

# EL MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL<sup>\*</sup>

Por

JAVIER FERRER ORTIZ  
Catedrático de Derecho eclesiástico del Estado  
Universidad de Zaragoza

[jferrer@unizar.es](mailto:jferrer@unizar.es)

*Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 44 (2017)

**RESUMEN:** Estudio del matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español, con especial referencia a las novedades introducidas por la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, de 2 de julio. En España producen efectos civiles los matrimonios evangélico, judío e islámico en virtud de los Acuerdos de cooperación de 1992 con la FEREDE, la FCJE y la CIE. Ahora se incorporan al sistema los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo, pero sin Acuerdo con el Estado. El trabajo analiza las normas que regulan la fase civil previa de todos estos matrimonios, así como el momento de la celebración y el de la inscripción en el Registro civil, necesario para obtener plenos efectos civiles.

**PALABRAS CLAVE:** Matrimonio religioso. Efectos civiles. Confesiones. Sistema matrimonial.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Síntesis histórica.- 3. Marco jurídico general.- 4. El matrimonio evangélico, judío e islámico en los Acuerdos de cooperación de 1992 con el Estado español: 4.1. Presentación. 4.2. Momento preparatorio. 4.3. Momento constitutivo. 4.4. Momento registral. 4.5. Momento crítico. 4.6. Valoración.- 5. Las reformas de 2015 y el matrimonio de las minorías religiosas: 5.1. Una reforma esperada y pactada. 5.2. El matrimonio religioso en el iter parlamentario de la LJV. 5.3. El régimen transitorio: 2015-2017: 5.3.1. Los matrimonios reconocidos en los Acuerdos de cooperación de 1992. 5.3.2. Eficacia civil de los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo. 5.3.3. La Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, y su incidencia en el período transitorio. 5.3.4. Grado de satisfacción de las confesiones por el sistema implantado en 2015. 5.4. El sistema de reconocimiento civil de los matrimonios de las minorías religiosas aplazado a 2017: 5.4.1. Los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo. 5.4.2. Los matrimonios de las confesiones con Acuerdos de cooperación.

## MARRIAGE OF MINORITY RELIGIOUS DENOMINATIONS IN SPANISH LAW

<sup>\*</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco de las actividades del Grupo Consolidado de Investigación *Ius Familiae*, financiado por el Gobierno de Aragón y los fondos FEDER.

**ABSTRACT:** This paper deals with the legal regime of marriage of minority religions in Spanish Law, with special reference to the new provisions enacted by Law 15/2015, of 2 of July, on Voluntary Jurisdiction. In Spain, Evangelical, Jewish and Islamic marriages produce civil effects by virtue of the Cooperation Agreements concluded by the State with FEREDE, the FCJE and the CIE in 1992. Under the new provisions, the system is also applicable to marriages of deeply-rooted religious denominations in the absence of an Agreement with the State. The paper analyses the rules regulating the previous civil stage of these marriages, as well as the moment of the celebration and the inscription in the Civil Registry, which is necessary for achieving full civil effects

**KEYWORDS:** Religious Marriage. Civil Effects. Religious denominations. Matrimonial System.

## 1. INTRODUCCIÓN

Es bien conocida la importancia que ha tenido y tiene el matrimonio canónico en la configuración del sistema matrimonial español, entendido en sentido amplio como «la fórmula jurídica del legislador que delimita los términos de la obligatoriedad y eficacia de los diversos regímenes matrimoniales concurrentes en el seno de un ordenamiento: sean éstos civiles, religiosos o civiles y religiosos a un tiempo»<sup>1</sup>. De hecho, durante siglos el canónico fue el único matrimonio reconocido civilmente en España y, tras la introducción del matrimonio civil en 1870, su posición fue la cuestión clave del grado de aceptación o rechazo del hecho religioso por el poder constituido<sup>2</sup>. Así, desde 1870 a 1875 y desde 1931 a 1939 el sistema fue de matrimonio civil obligatorio, mientras que el resto del tiempo comprendido entre 1875 y 1978, estuvo en vigor un sistema de matrimonio civil subsidiario del canónico, para quienes *no profesaran* la religión católica (art. 42 Cc, redacción inicial de 1889).

En cambio, desde el siglo XVI los matrimonios de las demás confesiones presentes en España constituyeron un elemento negativo del sistema, con etapas en que pervivieron en la clandestinidad, fueron meramente tolerados o, en el mejor de los casos fueron reconocidos indirectamente, primero por remisión al Derecho extranjero y, más tarde, también por remisión al Derecho canónico, o llegaron a ser admitidos como

<sup>1</sup> C. LARRAINZAR, *Matrimonio y Estado democrático: aspectos de la libertad ideológica en el sistema matrimonial vigente en España*, *Persona y Derecho* 11 (1984) 146. Esta noción de sistema concibe a su vez el término *régimen matrimonial* como «conjunto de normas relativas los requisitos de capacidad, consentimiento y forma, así como a la separación, nulidad y disolución del matrimonio. La expresión comprende también los aspectos sustantivos del matrimonio, sea este religioso o civil, a los que también cabe referirse con la expresión *derecho matrimonial*, seguida del adjetivo que corresponde: canónico, civil, judío, islámico, etc.» (J. FERRER ORTIZ, «Sistemas matrimoniales», en J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, volumen VII, Pamplona 2012, 360).

<sup>2</sup> Cfr. R. NAVARRO-VALLS, *La posición jurídica del matrimonio canónico en la Ley de 7 de julio de 1981*, *Revista de Derecho Privado* 1982, 667.

ceremonias religiosas carente de efectos civiles, que podían celebrarse antes o después de contraer matrimonio civil.

Esta situación experimenta un cambio notable a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y de las normas de diversa naturaleza que la desarrollan, posibilitando que algunos matrimonios religiosos produzcan efectos civiles; de tal manera que el sistema matrimonial pasa a girar sobre el binomio matrimonio civil-matrimonio religioso (no exclusivamente canónico). En estas páginas me propongo exponer el marco jurídico general del matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español y el marco específico de los matrimonios evangélico, judío e islámico, introducidos en nuestro sistema a partir de los Acuerdos de cooperación de 1992 entre el Estado español y las respectivas comunidades religiosas. La experiencia adquirida desde entonces hasta ahora se ha materializado recientemente en las modificaciones introducidas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que ha posibilitado también la eficacia civil de otros matrimonios religiosos: los de las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER) que han obtenido la declaración de notorio arraigo en el país; y de los matrimonios de las confesiones que lo alcancen en el futuro. De este modo el sistema matrimonial español confirma su caracterización como *facultativo, compuesto y de formación progresiva*<sup>3</sup>.

Antes de analizar la posición jurídica que ahora ocupan, *en positivo*, los matrimonios religiosos acatólicos, me parece oportuno ofrecer una breve síntesis de lo que fueron estos matrimonios en nuestro Derecho histórico, a lo largo de los quinientos años transcurridos desde el inicio de la formación de España como Estado moderno hasta hoy<sup>4</sup>.

## 2. SÍNTESIS HISTÓRICA

A finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI convivían en la Península Ibérica diversos regímenes matrimoniales: canónico, judío e islámico, socialmente reconocidos. Esta diversidad matrimonial desaparece poco después de la toma de Granada por los

<sup>3</sup> Cfr. J. FERRER ORTIZ, «El sistema matrimonial», en J. OTADUY (pres.), *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, 907-912.

<sup>4</sup> Para un estudio completo me remito a la monografía de J. A. DE JORGE GARCÍA REYES, *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español. Síntesis histórica, régimen vigente y posible futuro*, Madrid 1986, de la que se ofrece una breve nota bibliográfica en J. FERRER ORTIZ, *El matrimonio religioso acatólico en España: síntesis histórica, régimen vigente y posible futuro (Comentarios a una monografía de Juan Andrés de Jorge)*, *Ius Canonicum* 32 (1992) 737-766. Cfr. también R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *El matrimonio religioso no católico en Derecho español*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* X (1994) 371-383.

Reyes Católicos, en 1492, hito que marca el final de la Reconquista, con los decretos de expulsión o conversión de los judíos, de ese mismo año, y las diversas órdenes que se suceden en idéntico sentido respecto a los musulmanes, a partir de 1502. Las respectivas comunidades religiosas desaparecen oficialmente de la Península, mientras que los protestantes tardan en llegar como consecuencia de la posición política de España en las guerras de religión. Por eso puede afirmarse que el matrimonio acatólico desaparece, o cuando menos deviene ilegal, hasta mediados del siglo XIX, mientras el matrimonio canónico adquiere un predominio absoluto: la Corona reconoce la competencia exclusiva de la Iglesia católica en todo lo relativo a sus aspectos sustantivos y procesales.

A partir de la Constitución de 1869 el matrimonio religioso acatólico va a depender del modo en que el Estado español concibe la libertad religiosa. Sin embargo, las disposiciones que se suceden a lo largo de un siglo no van a mejorar sustancialmente su situación. Así, por ejemplo, aunque durante los debates parlamentarios de la Ley provisional de matrimonio civil de 1870 (LMC), los defensores y detractores del Proyecto se manifestaron a favor de dispensarle un mejor tratamiento<sup>5</sup>, lo cierto es que quedó en nada, y se implantó un sistema de matrimonio civil obligatorio. Sólo en virtud de las normas de Derecho internacional privado, incluidas en la propia ley, el matrimonio religioso en general podía ser reconocido civilmente, al establecer la validez de los matrimonios contraídos fuera de España entre extranjeros, con arreglo a las leyes de su nación (art. 40 LMC), o entre españoles y entre español y extranjero conforme a la *lex loci*, si además los contrayentes eran aptos para celebrarlo conforme a las leyes españolas (art. 41 LMC).

El panorama tampoco mejora con la II República. A pesar de sus manifestaciones en favor de los principios de libertad religiosa y de separación entre la Iglesia y el Estado<sup>6</sup>, el

<sup>5</sup> Los progresistas, con Montero Ríos a la cabeza, quisieron evitar una confrontación directa con el matrimonio canónico y con la religión católica, y para ello presentaron el matrimonio civil obligatorio como el más adecuado a los principios de libertad de cultos e igualdad de todos los españoles ante la ley (arts. 21 y 27 Constitución de 1869); a lo que la Unión Liberal y los tradicionalistas se opusieron, aduciendo que tal sistema no realizaba la igualdad formal que exige, además del matrimonio civil, el reconocimiento del matrimonio religioso, pero no se pusieron de acuerdo entre ellos a la hora de precisar si debería ser un sistema de matrimonio civil facultativo (de libre elección junto al matrimonio religioso) o civil subsidiario (para quienes no tuvieren religión alguna). Cfr. el completo estudio de S. CARRIÓN OLMOS, *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Jaén 1977; y el más breve, pero igualmente interesante, de F. MARTÍ GILBERT, *El matrimonio civil en España. Desde la República hasta Franco*, Pamplona 2000.

<sup>6</sup> El principio de libertad religiosa quedó reducido a mera igualdad entre las confesiones y el principio de separación Iglesia-Estado derivó a un laicismo radical, fundamentalmente anticatólico pero también antirreligioso. Así las cosas, se comprende que el matrimonio religioso no fuera ni tan

matrimonio religioso acatólico sigue sin ser contemplado por la legislación, e incluso se reduce su reconocimiento indirecto al considerar de orden público la norma de Derecho internacional privado que establece como única forma de matrimonio la civil<sup>7</sup>.

Sólo la presencia de España en África, tanto en sus colonias (después provincias) como en la porción del Protectorado de Marruecos que le fue asignada por el Tratado hispano-francés de 27 de noviembre de 1912, determinó peculiares regímenes de reconocimiento de los matrimonios religiosos acatólicos, al margen de la política legislativa de carácter general<sup>8</sup>. El Derecho del Protectorado adoptó el criterio del estatuto personal como el más apropiado en la materia, ante la variedad de nacionalidades y religiones allí presentes, y el matrimonio podía celebrarse conforme a la ley nacional de cualquiera de los contrayentes, por la que también se regía la capacidad para contraerlo y los posibles conflictos; pero siempre y cuando ninguno de ellos fuera español, porque entonces era preceptiva la forma civil o canónica, según los casos, aunque en la práctica se permitía contraer matrimonio musulmán o judío a la parte española.

En los territorios españoles de África occidental y África ecuatorial el trato dispensado al matrimonio religioso acatólico fue diferente. En el Sáhara e Ifni se estableció un régimen jurídico dual, según se tratara de matrimonio de indígena con español de la metrópoli o de indígenas entre sí: aquellos se regían por las disposiciones generales del Código civil, pero para estos últimos se reconocía el matrimonio islámico con eficacia civil, incluido el repudio, la poligamia y la competencia de los Tribunales cheránicos. En cambio, en la Guinea española el matrimonio indígena no recibió un trato semejante: las prácticas matrimoniales tradicionales se toleraban pero quedaban restringidas al ámbito privado y carecían de reconocimiento oficial<sup>9</sup>.

Volviendo sobre el Derecho internacional privado, debe ser mencionada la repercusión de la Ley y el Reglamento del Registro civil (de 1957 y 1958, respectivamente) en el matrimonio religioso acatólico. Hasta entonces, vigente el Código

siquiera abordado en los debates parlamentarios de la Constitución de 1931 y de la Ley de matrimonio civil de 1932. Tan sólo se planteó en las discusiones de la Ley del divorcio de 1932 y en la Ley de confesiones y congregaciones religiosas de 1933, sin ningún resultado positivo.

<sup>7</sup> Cfr. J. A. DE JORGE GARCÍA REYES, *El matrimonio de las minorías religiosas...*, cit., 159-163.

<sup>8</sup> *Ibidem*, 163-178.

<sup>9</sup> Como explica De Jorge García Reyes, «la razón última de este desigual tratamiento se debe a que, en un caso, se trataba del matrimonio propio de un área cultural y religiosa más o menos desarrollada y en contacto con la nuestra; en cambio, en el otro, se estaba ante usos y costumbres primitivos africanos que, a lo más, podían ser tolerados» (*Ibidem*, 176).

civil de 1889 y superada la legislación republicana, predominaba el criterio en favor de la exclusividad del matrimonio civil español para los acatólicos nacionales que se casaban en el extranjero (matrimonio consular), discutiéndose si la celebración según la *lex loci* era simplemente causa de nulidad para el Derecho español o si carecía en absoluto de relevancia jurídica. Con la reforma, la controversia queda superada y se acepta no sólo la relevancia jurídica de esos matrimonios sino también su validez.

Asimismo conviene señalar que la flexibilización de la exigencia de la forma canónica, introducida por el M.P. *Matrimonia mixta*, de 31 de marzo de 1970, y las normas para su aplicación dictadas por la Conferencia Episcopal Española, el 25 de enero de 1971, propiciaron el reconocimiento indirecto de los matrimonios religiosos acatólicos en nuestro país. Establecieron que en los casos de mixta religión y de disparidad de cultos (cc. 1060 y 1070 CIC 1917), previa la respectiva dispensa del impedimento impediente o dirimente por parte del Ordinario del lugar, «si graves dificultades impiden la observancia de la forma canónica» el mismo Ordinario podía dispensarla también, «quedando a salvo alguna forma pública de celebración» (M.P. *Matrimonia mixta*, nn. 1-2 y 9). Y ésta podía ser la forma de la otra confesión cristiana en el matrimonio mixto en sentido estricto y la forma de la otra religión no cristiana en el caso del matrimonio de culto dispar. Así pues, la posibilidad de celebrar un matrimonio canónico en forma religiosa no canónica hizo que estos matrimonios religiosos acatólicos fueran *matrimonios celebrados según las normas canónicas* y, por consiguiente, produjeran plenos efectos civiles en España desde su celebración (art. 23 del Concordato de 1953 y arts. 75 y 76 Cc, redacción de 1958)<sup>10</sup>.

Por lo demás, esta *canonización* de otras formas religiosas de celebración del matrimonio se mantiene tras la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, que incorpora a sus cánones el contenido de la legislación postconciliar mencionada (cc. 1086, 1124-1127 CIC 1983)<sup>11</sup>. Asimismo, el Decreto General de la Conferencia Episcopal

<sup>10</sup> En efecto, la obligación de observar la forma canónica era una exigencia de validez cuando uno de los contrayentes, bautizado en la Iglesia católica o incorporado a ella procedente de la herejía o del cisma, contraía matrimonio con un acatólico, bautizado o no (c. 1099 CIC 1917). El Papa Pablo VI, mediante el M.P. *supra* citado, introdujo la posibilidad de obtener la dispensa de la forma canónica en los términos indicados, no sólo para la situación de peligro de muerte (cc. 1043 y 1044 CIC 1917). Asimismo el M.P. ( n. 8) se remitía al Decreto *Crescens matrimoniorum*, de 22 de febrero de 1967, en virtud del cual en el caso del matrimonio mixto entre católicos con cristianos orientales no católicos no se exigía la forma canónica para la validez, sino sólo para la licitud. Estos matrimonios religiosos acatólicos tenían la consideración de *matrimonios celebrados según las normas del Derecho canónico* y producían plenos efectos civiles.

<sup>11</sup> Canon 1127: «§ 1. En cuanto a la forma que debe emplearse en el matrimonio mixto, se han de observar las prescripciones del c. 1108; pero si contrae matrimonio una parte católica con otra

Española, de 26 de noviembre de 1983, sobre normas complementarias al nuevo Código, se remite a las disposiciones de 1971 sobre matrimonios mixtos<sup>12</sup>, de tal modo que esta vía de reconocimiento indirecto por vía canónica del matrimonio religioso acatólico hoy día sigue plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Para concluir este sucinto recorrido histórico, es obligado citar la Ley 44/1967, de 28 de junio, de Libertad Religiosa, como hito importante y precedente próximo de la situación actual<sup>13</sup>. El Proyecto fue objeto de tres enmiendas que coincidían en reconocer la eficacia civil de los matrimonios religiosos de las confesiones acatólicas reconocidas legalmente en España, de los que no se hacía mención alguna en el texto inicial. Y, aunque las enmiendas fueron rechazadas, al menos sirvieron para introducirlos mínimamente, porque la ley definitivamente aprobada autorizaba que, cuando ninguno de los contrayentes profesara la religión católica, pudieran celebrarse «los ritos o ceremonias propios de las distintas confesiones no católicas, antes o después del matrimonio civil en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres» (art. 6.1). Y, aunque esta solución adoptada por la Ley de 1967 pudiera considerarse insuficiente, permitió incorporar la libertad religiosa al debate doctrinal sobre la necesidad de reformar el sistema matrimonial<sup>14</sup>.

no católica de rito oriental, la forma canónica se requiere únicamente para la licitud; pero se requiere para la validez la intervención de un ministro sagrado, observadas las demás prescripciones del derecho. § 2. Si hay graves dificultades para observar la forma canónica, el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar de ella en cada caso, pero consultando al Ordinario del lugar en que se celebra el matrimonio y *permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración*; compete a la Conferencia Episcopal establecer normas para que dicha dispensa se conceda con unidad de criterio (...)» (las cursivas son mías).

<sup>12</sup> Se consideran causas graves que justifican la dispensa de la forma canónica y su sustitución por otra forma pública de celebración: «a) La oposición irreductible de la parte no católica. b) El que un número considerable de familiares de los contrayentes rehúya la forma canónica. c) La pérdida de amistades muy arraigadas. d) El grave quebranto económico. e) Un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por otro medio. f) Si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contrayentes a una forma distinta de la canónica» (n. 5).

<sup>13</sup> Cfr. E. RUBIO, *El matrimonio en forma religiosa no católica*, *Ius Canonicum* 14 (1974), 151-166.

<sup>14</sup> En este sentido, la disparidad de opiniones de los autores podían agruparse en tres grandes bloques, sobre la base de la distinción entre forma y clase de matrimonio: 1.º) Sistema con pluralidad de formas religiosas (católica y acatólicas) y civil, y una sola clase de matrimonio (civil); 2.º) Sistema con pluralidad de formas y dos clases de matrimonio (canónico y civil), en el que el matrimonio religioso acatólico se concibe como forma de celebración del civil; y 3.º) Sistema con pluralidad de formas y clases de matrimonios. Los dos últimos son los que contaron con más defensores, en contraste con la solución adoptada por la Ley 30/1981, que tiene fuertes rasgos del primero (cfr. J. A. DE JORGE GARCÍA REYES, *El matrimonio de las minorías religiosas...*, cit., 198-212).

### 3. MARCO JURÍDICO GENERAL

La Constitución de 1978 sentó las líneas de fuerza de la nueva regulación del matrimonio, al adoptar los principios de libertad e igualdad religiosas, laicidad del Estado y cooperación con las confesiones (arts. 14 y 16) que, puestos en conexión con el mandato dirigido al legislador de regular *las formas de matrimonio* (art. 32.2), perfilan un marco jurídico dentro del que cabe un amplio reconocimiento del matrimonio religioso en general. Además, la vigencia inmediata de sus preceptos y, en concreto, del que dispone que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias» (art. 16.2), supuso la derogación inmediata de los artículos 42 y 86 del Código civil, con la consiguiente sustitución del sistema de matrimonio civil subsidiario por el facultativo, con libertad de elección entre el matrimonio civil y el matrimonio canónico<sup>15</sup> y, en este caso, con plena remisión a la legislación canónica en todos sus aspectos (art. 75 Cc).

Por su parte, la Ley orgánica 7/1980, de 8 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR) significó un nuevo paso adelante, porque reconoce expresamente que «la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a (...) celebrar sus ritos matrimoniales» (art. 2.1.b). También establece las condiciones para que las confesiones religiosas puedan inscribirse en el RER y adquirir personalidad jurídica (art. 5), así como obtener la declaración de notorio arraigo en España, pasos necesarios para poder estipular Acuerdos de cooperación con el Estado (art. 7.1). De este modo la mención de los ritos matrimoniales podía entenderse como el mínimo denominador común de reconocimiento genérico de los matrimonios religiosos, sin precisar cuáles en concreto y en qué términos serían civilmente reconocidos: como realidad sustantiva (es decir, con remisión formal a sus propias normas sobre capacidad, consentimiento, forma, etc.), como forma jurídica de celebración propia de la confesión o, simplemente, como rito o ceremonia religiosa de celebración de un matrimonio sustantivamente civil. Pero esto debería determinarlo en cada caso el correspondiente Convenio de cooperación entre la confesión religiosa y el Estado.

<sup>15</sup> Cfr. Instrucción de 26 de diciembre de 1976, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Además, conviene señalar que mientras el acceso al RER no revestía ni reviste especiales dificultades<sup>16</sup>, no sucedía lo mismo con la declaración de notorio arraigo, que concedía al Estado un amplio margen de discrecionalidad, habida cuenta de que la LOLR tan solo establece dos parámetros en que fundarlo: *el ámbito y el número de creyentes*, sin especificar nada más. Por eso se pudo afirmar con acierto que el notorio arraigo era un concepto jurídico indeterminado, no determinable sino por la vía de los hechos, que otorgaba un amplio margen de apreciación a la Administración para declararlo o no en cada caso<sup>17</sup>. Como veremos más adelante, esta situación ha experimentado un cambio notable con la aprobación del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España<sup>18</sup>.

A la vista de lo anterior, se comprende por qué el Código civil reformado por Ley 30/1981, de 7 de julio, dispuso genéricamente que «cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: (...) 2.º En la forma religiosa legalmente prevista» (art. 49.2) y que añadiera, «por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste» (art. 59). La primera vía posee mayores garantías jurídicas y se presenta como principal, máxime cuando la segunda vía, que no figuraba en el Proyecto y fue introducida por la Ponencia, tuvo que superar varios intentos de suprimirla, tanto en el Congreso como en

<sup>16</sup> Cfr. art. 5 LOLR y el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, recientemente sustituido por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

<sup>17</sup> Cfr. I. C. IBÁN, *Las confesiones religiosas*, en I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS y A. MOTILLA, *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid 1991, 261.

<sup>18</sup> En este momento basta con decir que el concepto *notorio arraigo* de la ley española ha servido de inspiración a otras leyes de libertad religiosa. Así, por ejemplo, en Colombia el Estado reserva los acuerdos de cooperación a las confesiones «que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros» (art. 15 de la Ley estatutaria n.º 133, de 23 de mayo de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política). En el Perú, la Ley n.º 29635, de 16 de diciembre de 2010, de Libertad Religiosa, contempla los convenios de colaboración para las confesiones inscritas «que hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades» (art. 15). Finalmente, cabe citar la Ley 16/2001, de 22 de junio, de Libertad Religiosa, de Portugal, que considera *radicadas* en él a las confesiones inscritas con garantía de duración en vista del número de creyentes y de historia de su existencia en el país, para lo que exige un mínimo de 30 años de presencia social organizada en Portugal o de 60 años en el extranjero (cfr. art. 37. 1 y 2).

el Senado<sup>19</sup>. Los argumentos que entonces se emplearon permiten conocer la *mens legislatoris* y dan respuesta a algunas de las posibles objeciones del texto aprobado<sup>20</sup>.

De una parte, no parecía que el reconocimiento efectivo por parte del Estado de la libertad religiosa proyectándose sobre el matrimonio debía quedar condicionado a la estipulación de un acuerdo, accesible sólo a las confesiones inscritas y con notorio arraigo en España, y supeditado en último término a la voluntad de las dos partes de establecerlo; por lo que parecía razonable habilitar un mecanismo alternativo. De otra parte, resultaba evidente que el Estado no podía autorizar la prestación del consentimiento matrimonial en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita sin contar con ella, pues atentaría contra los principios constitucionales de laicidad y de libertad religiosa. Esta última dificultad era más aparente que real, pues podía solventarse fácilmente (como finalmente ha sucedido) mediante el recurso a las *normas unilaterales del Estado con negociación previa*<sup>21</sup>, empleado con buenos resultados en otras ocasiones, por ejemplo a propósito del matrimonio<sup>22</sup> y de la enseñanza<sup>23</sup>. Esto

<sup>19</sup> Cfr. DSC, n. 152, 24-III-1981, 9517-9536; y DSS, n. 110, 15-VI-1981, 5599-5602.

<sup>20</sup> Así se comprende que el Informe de la Ponencia sugiriera la aceptación de las enmiendas números 170 (Grupo Minoría Catalana) y 302 (Grupo Socialista) «con cuya incorporación parcial esencial la nueva redacción coordina con la vigente Ley de Libertad Religiosa» (BOC, n. 123-I, 6-XII-80). Asimismo es razonable motivar esta última, en que «la inscripción en el Registro supone un trato de igualdad para todas las confesiones religiosas mientras que el proyecto condiciona ese trato de igualdad a la existencia de acuerdos que, en principio, puede dar origen a discriminaciones entre las diferentes confesiones religiosas» (Enmienda n. 302). En cambio, resulta sorprendente que la primera enmienda se justificara diciendo que «la potestad soberana del Estado para regular el matrimonio, no puede estar sometida a la formalización de acuerdos con diversas confesiones religiosas» (Enmienda n. 170), pues supondría una injerencia inconstitucional. En efecto, como se manifestó con posterioridad en el Senado, el Estado no puede imponer a una confesión religiosa el que un acto de culto tenga efectos civiles (cfr. DSS, n. 110, 15-VI-1981, 5601).

<sup>21</sup> Cfr. J. FERRER ORTIZ, *Una aproximación a las normas negociadas en el Derecho eclesiástico español*, en V. REINA y M.<sup>a</sup> A. FÉLIX BALLESTA, *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*, Madrid 1996, 395-405.

<sup>22</sup> Me refiero a la redacción de la Ley de Bases, de 11 de mayo de 1888, que sirvió para redactar el Código civil. El entonces Ministro de Gracia y Justicia, Alonso Martínez, negoció oficiosamente con la Santa Sede la Base 3.<sup>a</sup> de la ley, donde se perfilaron las líneas del sistema de matrimonio civil subsidiario del canónico, con un amplio reconocimiento de éste, materializado luego en los artículos 42 y 75 a 82 del Código civil. Mandada la fórmula a Roma, el Papa León XIII, por conducto del Cardenal Mocenni, comunicó al Embajador de España en el Vaticano la aprobación de lo que en los dos párrafos de la Base se refiere al matrimonio de los católicos (cfr. A. DE FUENMAYOR, *El sistema matrimonial español. Comentario al artículo 42 del Código civil*, Madrid 1959, 9-11).

<sup>23</sup> Así, por ejemplo, es práctica habitual que el Estado dicte normas para incorporar los programas de la asignatura de religión de distintas confesiones a los niveles educativos, cuyo contenido como es obvio es fijado por éstas (cfr. las Órdenes de 9 de abril de 1981, de 1 de julio de 1983, 7 de noviembre de 1983, 19 de junio de 1984 y 22 de noviembre de 1985, relativas a los

permite al Estado y a la confesión religiosa de que se trate alcanzar un acuerdo oficioso, dentro de un marco de cooperación mutua, de tal manera que la norma formalmente unilateral del Estado se sustenta sobre una base materialmente pacticia, pero al margen de un acuerdo formal en sentido estricto<sup>24</sup>, que las partes no pueden, no quieren o no necesitan adoptar. De este modo los dos mecanismos establecidos por el Código civil resultan legalmente incuestionables y perfectamente complementarios.

Firme lo anterior, lo cierto es que en el orden práctico la situación del matrimonio religioso acatólico permaneció inalterada durante unos años más, y así lo declaró la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) en Resolución de 6 de mayo de 1982: «Si un matrimonio religioso de este tipo [acatólico] afecta a un contrayente español, el enlace no puede estimarse hoy válido en España, conforme al artículo 49.2 en relación con el artículo 59, ya que no existe todavía ningún acuerdo ni autorización por Ley estatal respecto de tales matrimonios».

En 1992, el Estado hizo uso del primer mecanismo previsto en el Código civil y aprobó sendos Acuerdos de cooperación con las Comunidades evangélicas, judías e islámicas de España, reconociendo efectos civiles a sus matrimonios; y en 2015 ha puesto en marcha el segundo mecanismo, al modificar el Código civil y reconocer efectos civiles a los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo. De unos y otros nos ocuparemos a continuación.

#### **4. EL MATRIMONIO EVANGÉLICO, JUDÍO E ISLÁMICO EN LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN DE 1992 CON EL ESTADO ESPAÑOL**

##### **4.1. Presentación**

Los Acuerdos de cooperación de 1992, firmados el 28 de abril por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), con la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE)<sup>25</sup> y con la Comisión Islámica de

programas de enseñanza religiosa judía, adventista y de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días).

<sup>24</sup> Cfr. P. DE PABLO CONTRERAS, *Constitución democrática y pluralismo matrimonial*, Pamplona 1985, 111-114 y 359-360.

<sup>25</sup> Inicialmente se denominó Federación de Comunidades Israelitas de España y así consta en el Acuerdo de 1992. Por decisión propia de dicha Federación, en 2004 pasó a denominarse Federación de Comunidades Judías de España. Con ocasión de la modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, llevada a cabo por la Disposición final sexta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, por acuerdo de las partes se sustituye el nombre de la Federación en los términos expuestos, de tal modo que cambia el título de la Ley 25/1992 (DF 6.ª 1) y se

España (CIE), respectivamente, y su posterior entrada en vigor, tras la preceptiva aprobación por las Cortes Generales (art. 7.1 LOLR), de las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, supuso la incorporación del matrimonio evangélico, judío e islámico al ordenamiento español, de cuyo régimen específico de reconocimiento de efectos civiles se ocupa el artículo 7 de cada uno de los Acuerdos<sup>26</sup>.

Se ponía así fin a un proceso iniciado en 1982, en el seno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR), que dio lugar a la presentación de sucesivas propuestas de convenios por parte de las confesiones y a la aplicación de los parámetros para declarar el notorio arraigo en España. En este punto la consideración del criterio histórico, permitió que el Protestantismo y el Judaísmo obtuvieran la correspondiente declaración en 1984, y el Islam en 1989. Por otro lado, la voluntad del Gobierno de hacer coincidir los Acuerdos con la celebración del quinto centenario de la expulsión de los judíos de España, a la que siguió la de los musulmanes, constituyó un eficaz acicate para intensificar las negociaciones hasta concluir los Acuerdos<sup>27</sup>.

Unos pocos meses después, la DGRN dictó la Instrucción de 10 de febrero, *sobre la inscripción en el Registro civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa*. En ella precisó las principales características del nuevo sistema: 1.º) la irretroactividad, deducible de la falta de disposición en contrario (art. 2.3 Cc); 2.º) la territorialidad, de conformidad con el carácter de las Federaciones y Comisión firmantes de los Acuerdos; y 3.º) el ámbito personal, de tal manera que pueden acogerse a la nueva regulación los matrimonios celebrados en España tanto si uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española como si no y añade que, tratándose de extranjeros, podrán contraer matrimonio en la forma religiosa prevista en los Acuerdos aunque no esté permitida por la ley personal de ninguno de ellos (art. 50 Cc).

incorpora una nueva Disposición adicional cuarta al Acuerdo, que sustituye un nombre por otro y establece que las referencias realizadas a la Federación de Comunidades Israelitas de España en el Acuerdo y en otras normas deben entenderse hechas a la Federación de Comunidades Judías de España (DF 6.ª 3).

<sup>26</sup> Conviene señalar que la Comisión Plenaria de la FEREDÉ permitió que la Iglesia Ortodoxa Griega en España (en 1990) y que la Iglesia Ortodoxa Española (en 1992) se incorporaran a la Federación a los solos efectos de poder beneficiarse de su Acuerdo de cooperación, pero sin incorporarse a su estructura (cfr. F. DÍEZ DE VELASCO, *Introducción. Ortodoxos en España*, en IDEM [ed.], *Las iglesias ortodoxas en España*, Madrid 2015, 59-62). En consecuencia, sus matrimonios también están reconocidos civilmente en aplicación del artículo 7 del Acuerdo con la FEREDÉ.

<sup>27</sup> Cfr. el completo estudio de A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación. Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992*, Madrid 1995. Respecto al proceso de negociación de los Acuerdos, centrados en el reconocimiento civil de los matrimonios evangélico, judío e islámico, me remito a C. ODRIÓZOLA IGUAL, *La celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*, Bilbao 2002, 213-228.

En la exposición del contenido de los preceptos bilaterales y de las normas civiles que les son aplicables seguiré el esquema habitual de agrupar las distintas disposiciones en torno a los tres momentos básicos del matrimonio: constitutivo, registral y crítico, al que se añade ahora un momento preparatorio o previo. También me parece conveniente advertir que no me detendré en las peculiaridades de los tres Acuerdos de 1992, tales como su naturaleza jurídica y la semejanza (a veces identidad) de sus artículos<sup>28</sup>. Precisamente esta última circunstancia es la que hace aconsejable exponer en paralelo cada uno de los momentos de la regulación de los matrimonios religiosos evangélico, judío e islámico en el Derecho español con objeto de poder destacar mejor sus semejanzas y diferencias.

#### 4.2. Momento preparatorio

Aunque, en principio, estos matrimonios estaban exentos del expediente civil previo, en virtud de lo dispuesto con carácter general para el matrimonio religioso en el Código civil (art. 65)<sup>29</sup>, lo cierto es que los Acuerdos introducen para ellos una fase o momento preparatorio consistente en la tramitación del expediente civil previo (art. 56 Cc) conducente a obtener el certificado civil de capacidad matrimonial. Este mecanismo viene desarrollado por la Orden del Ministerio de Justicia, de 21 de enero de 1993, por la

<sup>28</sup> En el Congreso se hizo notar que más que acuerdos de cooperación del Estado con estas confesiones, son «acuerdos de reconocimiento», porque «casi todo lo que se recoge no necesitaba de los mismos» y, respecto a la forma, se denunció su falta de sustantividad, porque «si comparamos los tres acuerdos, parecen más bien el relleno de un plantilla en el que se ha ido colocando el nombre de cada una de las confesiones» (DSC, n. 210, 17-IX-1992, pp. 10276-10277). En el campo doctrinal también se extendió esta misma opinión. Baste para ilustrarla la valoración de Ibán cuando escribe: «Resulta inimaginable que tres procesos negociadores diversos, con interlocutores distintos, lleguen a la conclusión de tres textos articulados prácticamente idénticos. Estaremos ante una carta otorgada, o ante un contrato de adhesión, pero no, ciertamente, ante una serie de acuerdos» (I.C. IBÁN, *Normativa en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado XI [1995], 160-161). Sin embargo, abstracción hecha del concreto proceso negociador de los acuerdos, me parece que cabe una explicación de estas semejanzas no necesariamente negativa, si se tiene en cuenta que en definitiva se trataba de que el Estado reconociera diversas manifestaciones del derecho de libertad religiosa: el matrimonio, la enseñanza de la religión, la asistencia religiosa, los lugares de culto, etc., y que las aspiraciones de las confesiones no tienen por qué ser muy diferentes entre sí la mayor parte de la veces. Y todo ello sin olvidar que el Estado puede estar interesado en reducir al máximo las diferencias entre unos y otros acuerdos.

<sup>29</sup> La razón de ser de esta exención parece fundarse en que el Estado confía en que las confesiones religiosas instruyan su propio expediente matrimonial antes de la celebración, al mismo tiempo que se reserva un control *a posteriori*, en el momento de la inscripción en el Registro civil (art. 63.2 Cc) (cfr. G. GARCÍA CANTERO, *Artículos 42 a 107 del Código civil*, en M. ALBALADEJO (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, Madrid 1982, tomo II, 167-170).

que se aprueba el modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso y por la Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la DGRN<sup>30</sup>.

Por lo que se refiere al matrimonio evangélico y al matrimonio judío, el Acuerdo con la FEREDÉ y el Acuerdo con la FCJE son concluyentes: las personas que deseen contraer estos matrimonios con efectos civiles «promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro civil correspondiente» (arts. 7.2); y éste, «cumplido este trámite (...) expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio» (arts. 7.3 Acuerdos FEREDÉ y FCJE).

En cambio, el Acuerdo con la CIE no establece esta doble exigencia del expediente y del certificado de capacidad matrimoniales con tanta claridad pues de una parte dispone que quienes *deseen inscribir* el matrimonio en forma islámica «deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro civil correspondiente» (art. 7.2. *ab initio*) y al mismo tiempo afirma que «no se podrá inscribir si se hubiera celebrado el matrimonio más de seis meses después desde la expedición de dicha certificación» (art. 7.2. *in fine*).

La Instrucción de la DGRN se pronuncia sobre la cuestión y, después de reconocer que la letra del artículo 7 del Acuerdo puede inducir a confusión, invoca la comparación de su texto con el de los otros Acuerdos y los antecedentes en la negociación para concluir que resulta especialmente aconsejable que la celebración de este matrimonio venga precedida del expediente civil y del certificado civil de capacidad, aunque reconoce que los contrayentes «también pueden, sin acudir previamente al Registro civil proceder a celebrar directamente el matrimonio religioso». Añade que cuando esto ocurra, el encargado del Registro deberá ampliar su función calificadoras en el momento de la inscripción y le encarece que extreme su celo «para asegurarse de la inexistencia del impedimento de ligamen» (IV). Además, la parte dispositiva de la Instrucción, subraya el carácter extraordinario que debe tener esta forma de proceder, frente a la ordinaria: «Tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los

<sup>30</sup> La Instrucción afirma en su Declaración cuarta: «Como regla general, la inscripción en el Registro competente de los matrimonios previstos en los Acuerdos requerirá, previa la instrucción del oportuno expediente, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para cuya expedición habrá de comprobarse por el encargado que los futuros contrayentes reúnen los requisitos exigidos por el Código civil, entre los que están comprendidos, en su caso, los que deban ser apreciados por aplicación de las normas españolas de Derecho Internacional privado».

requisitos formales de esta certificación sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio» (Declaración sexta).

La diferencia de trato respecto a los matrimonios evangélico y judío en cuya celebración no cabe esta forma excepcional de proceder, no parece estar justificada; y, en el conjunto del sistema, esta peculiaridad de celebración del matrimonio islámico presenta más inconvenientes que ventajas.

Por lo que se refiere al expediente civil, debe tenerse en cuenta *congrua congruis referendo* lo dispuesto en los artículos 238-248 del Reglamento del Registro civil para la celebración del matrimonio ante el Juez o funcionario que haga sus veces: precisan cómo se inicia el expediente<sup>31</sup>, quiénes pueden instruirlo<sup>32</sup>, qué pruebas deben aportarse<sup>33</sup>, el régimen de publicación de edictos o proclamas y su eficacia<sup>34</sup>, la audiencia de los contrayentes<sup>35</sup>, etc.

En cuanto al certificado de capacidad matrimonial, conclusión lógica del anterior, los Acuerdos de 1992 establecen que será expedido por el encargado del Registro civil (arts. 7.3 FERED y FCJE, y art. 7.2 CIE) y tendrá una validez de seis meses (arts. 7.4 FERED y FCJE, y art. 7.2 CIE)<sup>36</sup>. Por su parte, la Orden de 21 de enero confirma lo anterior y aprueba el modelo correspondiente que incorpora como anexo.

En definitiva, esta fase previa civil es necesaria siempre para que los matrimonios evangélico y judío puedan ser reconocidos civilmente, mientras que para el matrimonio

<sup>31</sup> «Con la presentación de un escrito que contendrá: 1.º Las menciones de identidad, incluso la profesión, de los contrayentes.- 2.º En su caso, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de al disolución del matrimonio.- 3.º La declaración de que no existe impedimento para el matrimonio.- 4.º El Juez o funcionario elegido, en su caso, para la celebración.- 5.º Pueblos en que hubiesen residido o estado domiciliados en los dos últimos años.- El escrito será firmado por un testigo a ruego del contrayente que no pueda hacerlo» (art. 240 RRC).

<sup>32</sup> «Es competente para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio el Juez encargado o de Paz, o el Encargado del Registro civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes» (art. 238 RRC).

<sup>33</sup> «Con el escrito [inicial] se presentará la prueba del nacimiento y, en su caso, la prueba de la disolución de los anteriores vínculos, la emancipación o la dispensa; ésta no prejuzga la inexistencia de otros impedimentos u obstáculos» (art. 241 RRC).

<sup>34</sup> Cfr. artículos 243-244 y 247-248 del Reglamento del Registro civil.

<sup>35</sup> «El instructor, asistido del secretario, oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (...)» (art. 246 RRC).

<sup>36</sup> Este plazo de validez es el mismo que fija el Reglamento del Registro civil, «si los contrayentes han manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, una vez concluido el expediente con auto firme favorable» (art. 252).

islámico es aconsejable pero no necesaria. En cuanto a su valoración, comparto la opinión de López Alarcón de que «se ajusta al orden constitucional que las Leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992, hayan retocado el sistema matrimonial español y, sin atenerse a lo dispuesto en el artículo 63 del Código civil, exijan el certificado civil de capacidad previo a la celebración de matrimonios en forma religiosa; pero, no responde al principio de legalidad que una Instrucción rectifique el contenido del artículo 7 de la Ley 26/1992, que aprobó el Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España, y excluya la obligatoriedad del certificado de capacidad, el cual podrá ser suplido por la comprobación posterior al matrimonio, y no con las limitaciones probatorias que establece el artículo 63 del Código civil y párrafo último del artículo 256 del Reglamento del Registro civil, sino con la amplitud de investigación que autoriza el artículo 65 del Código, que precisamente excluye los matrimonios celebrados en forma religiosa de esta libertad investigadora»<sup>37</sup>.

Y todavía cabría señalar que, así como consta expresamente en la Orden de 21 de enero de 1993 que el Ministerio antes de dictarla dio audiencia a los sujetos confesionales firmantes de los Acuerdos, no consta en la Instrucción de la DGRN que la Comisión Islámica de España fuera consultada.

#### 4.3. Momento constitutivo

Según los Acuerdos de 1992, el matrimonio puede celebrarse de tres formas diferentes: 1.<sup>a</sup>) ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE (art. 7.1)<sup>38</sup>; 2.<sup>a</sup>) según la propia *normativa formal israelita* ante los ministros de culto de las comunidades pertenecientes a la FCJE (art. 7.1)<sup>39</sup>; y 3.<sup>a</sup>) según la *forma religiosa*

<sup>37</sup> M. LÓPEZ ALARCÓN, *El certificado de capacidad matrimonial*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado VIII (1992) 191.

<sup>38</sup> Esta fórmula difiere ligeramente de las empleadas en los precedentes del Acuerdo, que se referían al «matrimonio confesional *de rito evangélico* y celebrado de acuerdo con las normas del Código civil» y al «matrimonio celebrado por los Ministros de Culto acreditados de las Iglesias evangélicas pertenecientes a la FEREDE y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3». Cfr. los textos, publicados como anexos, en A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación*, cit., 139 y 157.

<sup>39</sup> La expresión del Acuerdo es sustancialmente distinta en la forma y en el fondo a la del primer borrador, que reconocía «al *matrimonio religioso judío* celebrado en España» (Ibidem, 146), parecida a la del siguiente: «matrimonio celebrado en España *en la forma religiosa judía*» (Ibidem, 163) y distinta de otro posterior: «matrimonio *celebrado por los ministros de culto* pertenecientes a la FCJE» (Ibidem, 191 y 201).

establecida en la Ley Islámica ante los dirigentes religiosos islámicos e imames de las comunidades pertenecientes a la CIE (arts. 7.1 y 3.1)<sup>40</sup>.

Para la recta comprensión de estas disposiciones es necesario determinar quiénes son esas personas que reciben el consentimiento matrimonial de los contrayentes en nombre de la comunidad religiosa. Con independencia de cuál sea su denominación (ministros de culto, o dirigentes religiosos o imames, según los casos), se les exige una dedicación estable a las funciones religiosas propias de la confesión y que acrediten su condición mediante certificación expedida por la comunidad a la que pertenecen (arts. 3.1 FEREDE, FCJE y CIE)<sup>41</sup>. En cambio, no es necesario que posean la nacionalidad española, ni están obligados a dar lectura y explicar los artículos del Código civil relativos a los derechos y deberes conyugales (arts. 66-68) después de la celebración, tal y como dispone el artículo 58 para los matrimonios civiles<sup>42</sup>. En cuanto a los dos testigos mayores de edad, no hay nada que comentar, salvo que es un requisito formal propio del matrimonio civil<sup>43</sup>.

Volviendo sobre el modo en que los Acuerdos con la FCJE y la CIE se refieren a la celebración del matrimonio y que he destacado en cursiva, una interpretación literal permite sostener que se produce una remisión formal al Derecho judío e islámico en lo relativo a la forma jurídica de estos matrimonios. No obstante, los mismos Acuerdos también afirman que «*para la validez civil del matrimonio* el consentimiento deberá prestarse ante el ministro de culto oficiante y, al menos, dos testigos mayores de edad», advirtiendo que deberá ser «antes de que hayan transcurrido seis meses desde la

<sup>40</sup> La expresión de reconocimiento del art. 7.1 del Acuerdo mejora respecto a sus precedentes, donde se reconocían los efectos civiles «del matrimonio *celebrado por los encargados oficiantes* de las Comunidades Islámicas miembros de la Unión, celebrado en España *en la forma religiosa islámica*» (Ibidem, 236), «del casamiento celebrado en la forma que establece la Ley Islámica» (Ibidem, 251), «al matrimonio celebrado por los encargados oficiantes (Imames) de las Comunidades Islámicas miembros de la UCIDE y de la FEERI celebrados en la forma religiosa islámica» (Ibidem, 264) y «al matrimonio celebrado según la forma establecida en la Ley Islámica» (Ibidem, 276).

<sup>41</sup> El Acuerdo con la FCJE exige, además, que se hallen en posesión de la titulación de Rabino (art. 3.1).

<sup>42</sup> Respecto a esta última cuestión, en las primeras propuestas de los acuerdos con evangélicos y judíos se establecía que, después de la celebración religiosa, los ministros de culto explicarían a los contrayentes los efectos civiles del matrimonio, dando lectura a los artículos del Código civil relativos a los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

<sup>43</sup> El Derecho canónico exige también la presencia de dos testigos, tanto en la celebración del matrimonio en la forma jurídica ordinaria como en la extraordinaria, pero no especifica que deban ser mayores de edad (cc. 1108 § 1 y 1116 § 1 CIC 1983), por lo que basta que tengan uso de razón y la capacidad suficiente para dar fe del hecho de la celebración.

expedición de la certificación de capacidad matrimonial» (arts. 7.4 FEREDE y FCJE). Y, aunque esta mención explícita a la *validez civil del matrimonio* no figura en el Acuerdo con la CIE, éste dispone igualmente que el consentimiento deberá expresarse ante el dirigente religioso o imán, y al menos, dos testigos mayores de edad (art. 7.1), y que el matrimonio no podrá inscribirse civilmente si se hubiera celebrado seis meses después de la expedición del certificado de capacidad matrimonial (art. 7.2 CIE), por lo que podríamos llegar a la misma conclusión que respecto a lo dispuesto más categóricamente en los otros dos Acuerdos. Por lo demás, conviene no olvidar que el Código civil es tajante en este punto: «Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: (...) 3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos» (art. 73, redacción de 1994).

Por lo tanto, debemos concluir que no se produce un verdadero reenvío formal a los ordenamientos confesionales judío e islámico, pues ninguno de ellos exige necesariamente la presencia de testigos o que éstos sean mayores de edad<sup>44</sup>. Es evidente que estos matrimonios deberán reunir los requisitos de fondo y forma del matrimonio civil, con la salvedad de que la autoridad civil es sustituida por la autoridad religiosa. Esto no plantea problemas al matrimonio evangélico, porque carece de una forma propiamente jurídica y se rige por la forma de celebración del matrimonio civil<sup>45</sup>; pero sí que causa cierta extrañeza respecto a los matrimonios judío e islámico, que poseen normas propias.

Pero no hay duda, como afirma Fernández-Coronado, de que «se asume la forma jurídica sustancial civil del matrimonio: autoridad competente, en este caso y conforme al artículo 59 del Código civil, el ministro de la confesión que lo sea y dos testigos mayores

<sup>44</sup> En el Derecho judío existen diversas formas de celebrar el matrimonio y algo parecido sucede con el Derecho islámico, que carece de un régimen unitario y de unos requisitos estrictos de forma, incluida la necesidad de presencia de testigos (cfr. J. A. GARCÍA REYES, *El matrimonio de las minorías religiosas...*, cit., 305-306). A propósito del matrimonio islámico, me remito también a la detallada exposición de S. ACUÑA y R. DOMÍNGUEZ, *El estatuto del musulmán en el orden matrimonial según el Derecho islámico*, en A. MOTILLA (coord.), *El matrimonio islámico y su eficacia en le Derecho español*, Córdoba 2003, 39-43.

<sup>45</sup> Como explica Navarro Valls, «basta la *presentación* a la propia comunidad de los contrayentes y la petición a los hermanos en la fe de oraciones por el matrimonio contraído. Los ritos religiosos que acompañan el intercambio del consentimiento de los esposos (fundamentalmente, la bendición nupcial) no tienen, pues, intencionalidad directamente jurídica, sin que su eventual elusión obste a la existencia del propio matrimonio que será tal en la medida en que exista un consentimiento no viciado y expresado en la forma exigida por la legislación civil a la que se entiende competente para regular la *forma jurídica* de celebración» (M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 2010, 7.ª edición, 509).

de edad (art. 57 del Código civil)»<sup>46</sup>. Asimismo, como explica Otaduy, «la autonomía en materia matrimonial reconocida a las confesiones no católicas alcanza exclusivamente a la realización de los ritos religiosos, y ni siquiera en esa esfera la autonomía es plena»<sup>47</sup>. De hecho, resulta problemático dilucidar si estos matrimonios para ser civilmente válidos tienen que cumplir cumulativamente los requisitos formales tanto civiles (art. 7.4. FCJE y art. 7.1 y 2 CIE) como religiosos (arts. 7.1 FCJE y CIE).

A juicio de algunos autores, los requisitos civiles constituyen un mínimo pero no excluyen el cumplimiento de los requisitos del Derecho judío e islámico como condición total de validez<sup>48</sup>. No obstante, como dice Rodríguez Chacón, con la mención a *la normativa formal israelita* y a *la forma religiosa islámica* lo que se pretende es excluir la eficacia en España de los requisitos de fondo del matrimonio judío y del matrimonio islámico, nada más<sup>49</sup>. Y es que en las primeras redacciones de los Proyectos de los Acuerdos se hablaba del reconocimiento de efectos civiles *del matrimonio religioso judío o del celebrado según las normas de los respectivos ordenamientos religiosos*, aunque finalmente fueron sustituidos por las expresiones en discusión<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.). Consideraciones sobre los textos definitivos*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado VII (1991), 558. A la misma conclusión llega Galán Soldevilla cuando afirma que «los Acuerdos de 1992, en armonía con el Código civil, configuran al matrimonio religioso no canónico, como un simple matrimonio celebrado ante el ministro o dirigente religioso correspondiente, a diferencia de la configuración que del matrimonio canónico realizan los Acuerdos Iglesia-Estado y el Código civil, ya que al mismo se le reconoce «cierta» identidad propia» (I. GALLEGU DOMÍNGUEZ y L. GALÁN SOLDEVILLA, *El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las Leyes N.º 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992*, Actualidad Civil, 13 [29 marzo-4 abril 1993], 224).

<sup>47</sup> J. OTADUY, *Los Proyectos de Acuerdo de cooperación con las Iglesias evangélicas y las Comunidades israelitas*, Quaderni di diritto e politica ecclesiastica 1991-92/2, 150.

<sup>48</sup> Así, por ejemplo, a propósito del matrimonio judío (aunque el argumento sirve también para el islámico), Fernández-Coronado considera que «la norma prevalente ha de ser la del número 1 del artículo, ya que establece el régimen general ante el que, entonces, debería ceder el contenido del número 4. La admisión por parte del Estado de la normativa formal israelí exigirá, en consecuencia, para la validez civil del matrimonio que se cumpla dicha normativa. Sin embargo, a mi juicio, el número 1 y el número 4 del artículo no son incompatibles. El número 4 establece el mínimo, y no excluye al número 1 como condición total de validez [sic]. La cuestión, no obstante, se presta a más de una interpretación y puede plantear problemas al Juez civil a la hora de resolver una nulidad por este capítulo. La modificación del apartado 1.º se realizó sin tener en cuenta el número 4, que ya estaba redactado igual antes de la modificación» (A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *Los Acuerdos del Estado español*, cit., 557). Vid. también I. GALLEGU DOMÍNGUEZ y L. GALÁN SOLDEVILLA, *El matrimonio religioso no canónico celebrado en España*, cit., 234.

<sup>49</sup> Cfr. R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *El matrimonio religioso no católico en Derecho español*, cit., 393-398.

<sup>50</sup> Cfr. R. NAVARRO-VALLS, *El matrimonio religioso*, en IDEM (coord.), *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1993, 3.ª edición, 444-445, nota 36. El mismo autor concluye que «al

En definitiva, puede suceder que matrimonios religiosos teóricamente válidos, según las normas confesionales, no produzcan efectos civiles y que, en cambio, sí los tengan matrimonios que no reúnan los requisitos de validez establecidos por el Derecho de las confesiones, pero que cumplan con los requisitos civiles de forma incluidos en los Acuerdos<sup>51</sup>. Además, conviene advertir que a estos requisitos en cuanto civiles les son aplicables los preceptos del Código civil relativos a la eficacia convalidante de la buena fe en caso de defecto de forma: en el matrimonio putativo (art. 78) y en el matrimonio autorizado por autoridad incompetente o carente de nombramiento legítimo que actúe públicamente en el ejercicio de sus funciones (art. 53). En tales circunstancias, la causa de nulidad del artículo 73.3 del Código civil quedaría reducida a la ausencia de los testigos mayores de edad<sup>52</sup>.

Asimismo es preciso advertir que el certificado civil de capacidad matrimonial tiene una validez de seis meses, de tal manera que, transcurrido ese tiempo sin haberse celebrado el matrimonio, el certificado caduca y habría que solicitar uno nuevo. En el caso de un matrimonio evangélico o judío el certificado es fundamental, de tal manera que tanto si contraen estos matrimonios religiosos habiendo caducado o, lo que viene a ser lo mismo, sin él, no serán reconocidos civilmente<sup>53</sup>. En cambio, en el caso del matrimonio islámico, la posibilidad de celebrarlo directamente, sin previo certificado civil de capacidad matrimonial, permite que aún habiéndolo obtenido, si esta caduca por el transcurso de seis meses, el matrimonio podría celebrarse y producir efectos civiles, desde su celebración, trasladándose al momento de la inscripción la comprobación de que reúnen los requisitos civiles de capacidad, además de los formales.

eliminar estas expresiones, se eliminaron también las posibles dudas acerca de un reenvío a las normas de fondo de los ordenamientos confesionales que las tengan» (Ibidem).

<sup>51</sup> Cfr. D. GARCÍA-HERVÁS, *Contribución al estudio del matrimonio religioso en España, según los Acuerdos con la Federación de Iglesias Evangélicas y con la Federación de Comunidades Israelitas*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado VII (1991) 599-600. En el mismo sentido, entre otros, cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español*, Anales de Derecho. Universidad de Murcia, 12 (1994) 115-118.

<sup>52</sup> Cfr. A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.)*, cit., 558.

<sup>53</sup> Cfr. R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *El matrimonio religioso no católico en Derecho español*, cit., 399-401. Los textos son muy claros y no cabría otra solución, salvo en el caso del matrimonio celebrado en peligro de muerte. Entonces, atendida su excepcionalidad, se podría tramitar a *posteriori* el certificado de capacidad matrimonial, obrando una suerte de convalidación. Asimismo se podría realizar una aplicación analógica de lo dispuesto para el matrimonio civil en peligro de muerte (art. 52 Cc), quedando exento del expediente y siendo válida su celebración ante el ministro de culto o dirigente religioso o imán, que actuaría como autoridad competente, y ante dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada de contar con estos, en cuyo caso sería válido el matrimonio ante la sola autoridad.

De todo lo anterior se puede concluir que en el momento constitutivo el Estado reconoce los matrimonios evangélico, judío e islámico en la medida en que reúnen los requisitos civiles de validez; pero no sólo los relativos a la capacidad y consentimiento de las partes, sino también los relativos a la forma, con la salvedad de que la autoridad civil es sustituida por el ministro de culto o dirigente religioso o imán que corresponda. Es significativo que los respectivos dictámenes del Consejo de Estado a los Proyectos de los Acuerdos con la FEREDE y la FCJE refieren que la introducción de los elementos formales civiles que deberían cumplir los matrimonios religiosos para producir efectos civiles tuvo lugar como consecuencia de las observaciones formuladas por la CALR y que fueron aceptadas sin reservas por las Comisiones negociadoras correspondientes<sup>54</sup>.

#### 4.4. Momento registral

La inscripción del matrimonio en el Registro civil es condición necesaria para el pleno reconocimiento de sus efectos civiles y hasta que no se produzca el matrimonio no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas (arts. 60 y 61 Cc).

Los Acuerdos de 1992 distinguen la inscripción *tempestiva* y la *tardía*. Respecto a la primera establecen que, una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante o el representante de la comunidad religiosa en que se hubiera contraído extenderá *en la certificación de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio*, que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro civil competente para su inscripción y el otro se conservará como *acta de celebración* en el archivo del oficiante (arts. 7.5 FEREDE y FCJE, y art. 7.3 CIE).

La Orden del Ministerio de Justicia, de 21 de enero de 1993, dictada después de oír a los firmantes de los Acuerdos, completó estas normas aprobando, junto al modelo de certificado de capacidad matrimonial, el de *certificación de la celebración del matrimonio*, del que no se habla en los Acuerdos. Sin embargo, cabe entender que lo que éstos disponen sobre la extensión de diligencia expresiva de la celebración en los dos

<sup>54</sup> Cfr. Dictámenes N.º 55.707 a)/RL y N.º 55.707 b)/LD, de 31 de enero de 1991. Ambos explican en idénticos términos que uno de los vocales manifestó que «en la redacción del artículo 7.º existe un excesivo control estatal del matrimonio religioso, introduciéndose en éste elementos formales que son propios del matrimonio civil», a lo que otro vocal contestó diciendo que «goza de la conformidad de las comisiones negociadoras, así como de la Comisión Asesora de Libertad religiosa, la cual manifestó unánimemente su aprobación en la última reunión del Pleno» (p. 6).

ejemplares del certificado de capacidad matrimonial es aplicable a la certificación de la celebración del matrimonio.

Por lo que se refiere a quiénes están obligados a promover la inscripción, los textos de los Acuerdos con la FEREDE y la FCJE no son concluyentes. Se considera que corresponde hacerlo tanto al ministro o dirigente asistente como a los contrayentes<sup>55</sup>, y, precisando más, se afirma que la obligación recae primariamente sobre aquél y subsidiariamente sobre éstos<sup>56</sup>, siendo ésta una interpretación que cuenta a su favor con las primeras redacciones de los Acuerdos con la FEREDE y la FCJE<sup>57</sup>.

A mi juicio, existe una base suficiente para afirmar que el ministro de culto o el dirigente religioso o imán, según corresponda, está obligado a promover la inscripción: en primer lugar, porque los artículos 7.4 de los Acuerdos con evangélicos y judíos prescriben la remisión de la certificación al Registro en unos términos («acto seguido») que dan pie para pensar en una comunicación de oficio; en segundo lugar, porque así lo señala con total claridad el Acuerdo con la CIE, cuando establece que «*el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiere contraído (...) enviará al Registro civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio*» (art. 7.3); y en tercer lugar, porque la afirmación de que *la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo* (arts. 7.6 FEREDE y FCJE, y art. 7.4 CIE) permite sostener que los contrayentes están legitimados para instarla pero no están obligados a hacerlo, máxime si tenemos en cuenta que en los Proyectos de los Acuerdos mencionados esta facultad de inscripción tardía no se establecía en general, sino expresamente a favor de los contrayentes.

Cuando, como previsiblemente sucederá de ordinario, nada más celebrarse el matrimonio («acto seguido») se inste la inscripción, el control del Juez o encargado del

<sup>55</sup> Cfr. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas (FEREDE y FCI). Addenda a la 1.ª edición de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1989, 38.

<sup>56</sup> Cfr. R. NAVARRO-VALLS, *El matrimonio religioso*, cit., 446; y A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.)*, cit., 558. En una dirección próxima se mueve Galán Soldevilla, cuya aplicación e interpretación del artículo 24 de la Ley del Registro civil, relativo a los asientos en general y los modos de practicarlos, le lleva a afirmar que están obligados a promover la inscripción *sin demora*: 1.º) el ministro o representante de la comunidad evangélica, judía o islámica; 2.º) en defecto del anterior, los propios contrayentes o, en caso de fallecimiento de uno o de los dos, sus herederos; y 3.º) el Ministerio fiscal (cfr. I. GALLEGRO DOMÍNGUEZ y L. GALÁN SOLDEVILLA, *El matrimonio religioso no canónico celebrado en España*, cit., 239).

<sup>57</sup> Como explica García-Hervás, «los primeros borradores de los Acuerdos -hasta el último texto- preveían dos sistemas de inscripción: la efectuada por el ministro de culto y por los propios contrayentes. La primera se establecía como obligatoria -«deberá»-, la segunda como facultativa -«podrá ser promovida»-, al contrario que en el Acuerdo Jurídico» (D. GARCÍA-HERVÁS, *Contribución al estudio del matrimonio religioso en España*, cit., 600).

Registro (art. 63 Cc) no presentará problema alguno. En efecto, como estos matrimonios religiosos vienen precedidos del expediente civil previo y del consiguiente certificado de capacidad matrimonial, y como los títulos para practicar la inscripción son esa misma certificación de capacidad con la diligencia expresiva de la celebración del matrimonio y la certificación de la celebración, el Juez o encargado del Registro «habrá de limitarse a comprobar que no han transcurrido más de seis meses entre la expedición del certificado de capacidad y la celebración del matrimonio y que han cumplido los demás requisitos formales exigidos por los Acuerdos», tal y como establece la Instrucción de la DGRN, de 10 de febrero de 1993 (IV)<sup>58</sup>.

En cambio, en el caso del matrimonio islámico, cuando los contrayentes procedan a celebrarlo directamente, sin expediente civil previo (art. 7.1 y 3 CIE)<sup>59</sup>, «la certificación de la celebración del matrimonio, que habrá de expresar todos los datos previstos por la Orden de 21 de enero de 1993, deberá contener los requisitos formales exigidos, pero su inscripción en el Registro competente quedará dificultada porque el encargado en el ejercicio de su función calificadora no habrá de limitarse a este aspecto formal, sino que habrá de comprobar con especial cuidado la capacidad de los contrayentes según el Código civil (art. 65 Cc), a través de los medios a que se refiere el artículo 256 del Reglamento del Registro civil y teniendo en cuenta las normas del Derecho Internacional privado español que resulten aplicables según lo señalado en el apartado anterior, si uno o ambos contrayentes son extranjeros. En todo caso ha de reiterarse lo delicado de esta calificación, en la cual habrá de extremarse el celo para asegurarse de la inexistencia del impedimento de ligamen»<sup>60</sup>.

En cuanto a la *inscripción tardía*, viene configurada como excepcional frente a la tempestiva, que se insta nada más celebrarse el matrimonio. Según los Acuerdos, es

<sup>58</sup> En su parte dispositiva la citada Instrucción determina que «una vez expedido el certificado de capacidad matrimonial, la inscripción del matrimonio celebrado antes de que transcurran seis meses desde la expedición de aquél sólo requerirá que el encargado califique los requisitos formales de celebración exigidos por los Acuerdos» (Declaración 5.<sup>a</sup>).

<sup>59</sup> Cfr. M.<sup>a</sup> L. LABACA ZABALA, *Eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa*, Saberes 5 (2007) 32-34, donde explica el posible origen de esta peculiaridad y se muestra contraria a ella por las disfunciones que puede provocar.

<sup>60</sup> Instrucción de la DGRN, de 10 de febrero de 1993 (IV). En su Declaración 6.<sup>a</sup> dispone que «tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a sus inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio». A propósito del riesgo de bigamia, cfr. M. ALENDA SALINAS, *La tutela estatal del matrimonio*, Alicante 2000, 148-171 en especial.

aquella que *podrá ser promovida en cualquier tiempo* (arts. 7.6 FEREDE y FCJE, y art. 7.4 CIE), con la presentación de los certificados de capacidad matrimonial diligenciado y de celebración del matrimonio, aprobados por la Orden de 21 de enero de 1993. En defecto de disposición expresa sobre quiénes están legitimados para hacerlo, debe suponerse que pueden promoverla los propios contrayentes (o, si fallecieron, sus herederos) y el ministro de culto o dirigente religioso<sup>61</sup>. En ambos casos los Acuerdos advierten la eficacia limitada de la inscripción intempestiva del matrimonio religioso: «Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas» (arts. 7.6 FEREDE y FCJE, y art. 7.4 CIE).

El artículo 7 de cada uno de los Acuerdos termina con un párrafo de idéntica redacción que afirma: «Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro civil», previa audiencia de la FEREDE (art. 7.7), la FCJE (art. 7.7) y de la CIE (art. 7.5).

Llegados a este punto, podemos preguntarnos sobre la autonomía de la voluntad de los contrayentes en el momento registral de los matrimonios reconocidos civilmente en los Acuerdos de 1992; es decir, si pueden decidir si contraen un matrimonio religioso con efectos civiles o sin ellos<sup>62</sup>. Como es bien sabido, esta facultad no se reconoce al matrimonio canónico de forma expresa y con carácter general, sino solo cuando se trata del matrimonio celebrado en secreto. Así se desprende de las normas concordadas<sup>63</sup> y

<sup>61</sup> Esta doble legitimación es la que parece más razonable, sin perjuicio de que puede apoyarse en una interpretación extensiva del artículo 71 de la Ley del Registro civil, con las importantes salvedades de que se refiere a la inscripción tardía del matrimonio canónico y que considera legitimado a *cualquier interesado* en ella: «En todo caso, la inscripción podrá hacerse en cualquier momento, aun fallecidos los contrayentes, a petición de cualquier interesado, mediante la simple presentación de copia auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio».

<sup>62</sup> Cfr. con carácter general, R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias*, en V. REINA y M. A. FÉLIX BALLESTA, *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*, cit., 707-721.

<sup>63</sup> Cfr. el Protocolo final en relación al artículo 6.1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, entre la Santa Sede y el Estado español (1979): «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro civil. *Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio*, en el plazo de cinco días, *transmitirá al encargado del Registro civil* que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, *en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas*» (las cursivas son mías). Así que, aparentemente, existe una obligación de inscribir el matrimonio: principal para los cónyuges y subsidiaria para el párroco. No obstante, como advierte Navarro-Valls, se produce una discrepancia entre las dos versiones oficiales, española e italiana, del Acuerdo: donde aquella dice

civiles<sup>64</sup>; y así lo entiende la doctrina mayoritariamente, aunque otros autores, entre los que me incluyo, considera que la característica facultatividad del sistema matrimonial español en el momento constitutivo (y también en el momento crítico del matrimonio canónico) debería estar presente también en el momento registral del matrimonio<sup>65</sup>.

Desde luego, hay que reconocer que no es ésta la *mens legislatoris* de la reforma del Código civil llevada a cabo por la Ley 30/1981, de 7 de julio. La enmienda número 16, presentada en el Senado, propuso que el matrimonio religioso produjera efectos civiles «si ésta fuere la voluntad de los contrayentes expresamente manifestada en el momento de contraerlo, ante quien lo autorice» y se justificaba en los artículos 14 y 16.1 de la Constitución. Pero el Informe de la Ponencia la rechazó, afirmando que «los efectos civiles del matrimonio religioso no pueden depender de la voluntad de los contrayentes»<sup>66</sup>. Sin embargo, los términos en que se regula el reconocimiento del matrimonio evangélico, judío e islámico en los Acuerdos de 1992 y, señaladamente, la necesidad de acreditar la capacidad civil matrimonial ante el encargado del Registro civil con carácter previo a la celebración religiosa (o, excepcionalmente en el matrimonio islámico antes de la inscripción), permiten sostener que *si los contrayentes no lo desean*, bastará con que no tramiten el expediente civil previo y obtengan el certificado civil de capacidad matrimonial o que no lo presenten al ministro de culto o dirigente religioso o imán en el momento de la celebración, para que su matrimonio religioso permanezca completamente al margen del Estado. No se desencadenará el procedimiento previsto en los Acuerdos, nadie tendrá obligación de transmitir documento alguno de su celebración al Registro civil y, por consiguiente, no producirá efectos civiles. Este mismo mecanismo puede seguirlo el matrimonio islámico en la situación que la DGRN considera ordinaria (con momento o fase civil previa); pero también cabe que los contrayentes prescindan

*en el supuesto ésta afirma per il caso*, situando la obligación del párroco de promover la inscripción, en el mismo nivel que la de los contrayentes, no como subsidiaria sino como cumulativa (cfr. R. NAVARRO-VALLS, *La inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid 75 [1989-90] 656).

<sup>64</sup> Aunque el Código civil guarda silencio sobre esta cuestión, la Ley del Registro civil es bastante clara cuando dispone con carácter general que «están obligados a promover la inscripción del matrimonio canónico los propios contrayentes» (art. 71 LRC) y cuando exime de esta obligación al matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia (art. 72 LRC), aunque prevé que podrá inscribirse en el Libro Especial de Matrimonios secretos del Registro Central *si lo solicitan ambos contrayentes* (art. 78 LRC).

<sup>65</sup> Para una exposición detenida de este asunto, cfr. Z. COMBALÍA SOLÍS, *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil*, Zaragoza 1992.

<sup>66</sup> Cfr., respectivamente, BOCG, Senado, n. 161 (c), 14-V-81 y BOCG, Senado, n. 161 (d), 8-VI-81.

del trámite civil y celebren directamente el matrimonio, conservando abierta la posibilidad de que produzca efectos civiles o no, con independencia de cual fuera su intención inicial, hasta que promuevan su inscripción en el Registro civil<sup>67</sup>.

#### 4.5. Momento crítico

No existe previsión alguna, ni en el Código civil ni en los Acuerdos de 1992, acerca del reconocimiento por parte del Estado de las decisiones que pudieran adoptar las autoridades evangélicas, judías o islámicas sobre estos matrimonios en el momento crítico. En línea de principio, el silencio del Código no dejaba completamente cerrada la cuestión, pues el Estado y las confesiones podrían haber convenido bilateralmente su eficacia en el orden civil. Y esto no sólo porque, como vimos, la LOLR se limita a reconocer un mínimo: *el derecho a celebrar los ritos matrimoniales*; sino también porque el principio de igualdad y no discriminación permite sostener que del mismo modo que las decisiones eclesiásticas sobre el matrimonio canónico producen efectos civiles, si cumplen unos requisitos similares a los de las sentencias extranjeras, podrían producirlos en las mismas condiciones las decisiones jurídicas adoptadas en el ámbito interno propio de otras confesiones religiosas.

De todos modos, conviene señalar que la primera propuesta de la FCJE de un Acuerdo con el Estado español ya planteó la cuestión y lo hizo en los siguientes términos: «Disolución del matrimonio: queda por desarrollar, de acuerdo con la Ley actualmente en trámite legislativo y de acuerdo con la legislación rabínica» (art. V.4)<sup>68</sup>. Sin embargo, esta posibilidad no fue incorporada para los matrimonios de las minorías religiosas en el texto de la Ley 30/1981, de 7 de julio, de modificación del Código civil<sup>69</sup> y además desapareció de los posteriores borradores de Acuerdo con la FCJE<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> Cfr. R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *El matrimonio religioso no católico en Derecho español*, cit., 401-409.

<sup>68</sup> Cfr. A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación*, cit., 146.

<sup>69</sup> Como es sabido, su artículo 80 se limitó a reconocer la posible eficacia civil de las decisiones matrimoniales canónicas de nulidad y de disolución de rato y no consumado, en coherencia con lo establecido previamente en el artículo 6.2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, ente la Santa Sede y el Estado español, de 1979.

<sup>70</sup> En cambio, el Acuerdo de cooperación (*Intesa*) entre el Estado italiano y la *Unione Comunità ebraiche italiane (UCEI)*, de 27 de febrero de 1987, aprobado por Ley 101/1989, de 8 de marzo, afirma: «*Resta ferma la facoltà di celebrare e sciogliere matrimoni religiosi, senza alcun effetto o rilevanza civile, secondo la legge e la tradizione ebraiche*» (art. 14.9). Es cierto que es una

Al margen de las cuestiones de oportunidad de política legislativa, una cabal comprensión de este asunto no puede prescindir de las peculiaridades que presenta el momento crítico de estos matrimonios. Las Iglesias evangélicas carecen de Derecho matrimonial y de órganos jurisdiccionales propiamente dichos y remiten las causas de separación, nulidad y disolución del matrimonio a las normas y a la jurisdicción del Estado<sup>71</sup>. En este sentido, es lógico que el Acuerdo con la FEREDE no establezca nada sobre el particular.

En cambio, el matrimonio judío cuenta con un auténtico Derecho matrimonial y con tribunales rabínicos, por lo que teóricamente podrían aspirar a un mayor reconocimiento por parte del Estado. Sin embargo, estos tribunales no siempre ejercen sus competencias con carácter exclusivo y son proclives a aceptar las decisiones civiles<sup>72</sup>; pero además conviene advertir que no dictan sentencias de nulidad o de disolución, sino que se limitan a controlar el procedimiento en el que el varón concede el divorcio (repudio) a la mujer, manteniendo una situación de desigualdad procesal, que en las situaciones de desacuerdo haría inviable la hipotética eficacia civil de la disolución obtenida según el Derecho judío por ser contraria al orden público matrimonial<sup>73</sup>. Todo

afirmación puramente testimonial, porque no compromete al Estado a nada en cuanto a la disolución del matrimonio judío llevada a cabo en aplicación de normas y tradiciones propias, pero sí prueba que el Estado tiene conocimiento de su existencia. Por lo demás y, volviendo sobre el momento constitutivo, cabe destacar que reconoce expresamente la facultad de contraer matrimonio judío *sin efectos civiles*.

<sup>71</sup> Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, cit., 508-509. Incluso en el caso de la Iglesia anglicana, que posee Derecho matrimonial, la jurisdicción de los Tribunales eclesiásticos fue transferida en 1857 por la *Matrimonial Causes Act* a un tribunal civil creado al efecto, la *Court for Divorce and Matrimonial Causes* (cfr. J. Martínez-Torrón, *Derecho angloamericano y derecho canónico. Las raíces canónicas de la «common law»*, Madrid 1991, 109).

<sup>72</sup> Cfr. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas (FEREDE y FCI)*, cit., 37.

<sup>73</sup> Cuando el tribunal rabínico constata la existencia de una causa de nulidad no dicta sentencia, sino que insta a las partes a divorciarse. Tampoco dicta sentencia de divorcio, sino que es el marido quien se lo concede a la mujer y le entrega el *guet* o acta de repudio. Si el varón no quiere hacerlo el tribunal no puede suplirle y la mujer no puede contraer un nuevo matrimonio judío, permanece *agunah* (encadenada); y, a su vez, si la mujer no acepta el *guet* no se produce la disolución del matrimonio. Cuando las partes están conformes no hay problema alguno pero si no lo están, la situación se complica. Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, cit., 515-516; M. PERALES AGUSTÍ, *El Derecho matrimonial de las confesiones religiosas minoritarias*, en M. A. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, *Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado*, Madrid 2006, 319-320; y la monografía de M.<sup>a</sup> C. GARCIMARTÍN MONTERO, *El divorcio judío en Estados Unidos*, Madrid 2008, donde ofrece un detallado estudio de la cuestión y analiza los mecanismos empleados en las Leyes del Estado de Nueva York para resolver el problema de las mujeres *agunot*.

esto puede explicar la escasa importancia que tuvo este extremo en el proceso de negociación del Acuerdo con la FCJE.

Algo parecido sucede con el matrimonio islámico, que también cuenta con Derecho matrimonial y tribunales propios. Aunque conoce la nulidad declarada por la autoridad judicial, cabe que la nulidad de lugar al repudio de la mujer formulado por el marido a instancias del juez o del cadí. El matrimonio puede disolverse a iniciativa del marido (repudio o *talak*), de la mujer, de ambos por mutuo acuerdo o por decisión judicial, existiendo diferencias entre los chiitas y los sunitas<sup>74</sup>. Sin necesidad de entrar en detalles, interesa subrayar que la posición privilegiada del marido sobre la mujer, unido al hecho de que en muchos casos no estamos en sentido estricto ante una sentencia, dificulta su reconocimiento civil por no respetar el orden público matrimonial. El silencio del Acuerdo con la CIE es elocuente de que el Estado español no reconoce en ningún caso la nulidad ni la disolución del matrimonio en aplicación del Derecho islámico, así que su momento crítico queda sometido a las leyes y jurisdicción civiles<sup>75</sup>.

En definitiva, las normas que rigen el momento crítico de los matrimonios religiosos evangélico, judío e islámico, reconocidos por el Derecho español son exclusivamente las civiles de separación, nulidad y disolución, sin perjuicio de la eficacia indirecta del Derecho judío e islámico sobre dichos extremos, a través del Derecho internacional privado.

#### 4.6. Valoración

De la exposición de las dos fases de preparación y de celebración del matrimonio de las minorías religiosas firmantes de los Acuerdos de 1992, de las que las fases registral y crítica son consecuencia lógica, resulta obligado concluir que su reconocimiento por

<sup>74</sup> Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, cit., 512-513; M. PERALES AGUSTÍ, *El Derecho matrimonial de las confesiones religiosas minoritarias*, cit., 324-327; S. ACUÑA y R. DOMÍNGUEZ, *El estatuto del musulmán en el orden matrimonial según el Derecho islámico*, cit., 52-65;

y la monografía de Z. COMBALÍA SOLÍS, *Recepción del derecho islámico matrimonial en la jurisprudencia estadounidense*, Granada 2006, en la que dedica un capítulo a considerar las posibilidades de que, a través del reconocimiento del estatuto personal de los musulmanes o de los contratos prematrimoniales, el Derecho islámico sea reconocido en general por el Derecho del Estado en Occidente.

<sup>75</sup> En el proceso de negociación del Acuerdo de 1992 los representantes de la CIE no plantearon el reconocimiento civil de la nulidad y disolución islámicas (cfr. C. PONS-ESTEL TUGORES, *Algunas cuestiones controvertidas del matrimonio celebrado en forma religiosa en España*, en I. MARTÍN SÁNCHEZ y M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ [coords.], *Algunas cuestiones controvertidas del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Madrid 2009, 152-153).

parte del Estado español es más bien reducido. En puridad estamos ante matrimonios civiles, porque sus aspectos de fondo y de forma están regulados por normas civiles, a excepción de la prestación del consentimiento que en lugar de producirse ante la autoridad civil tiene lugar en presencia del ministro de culto o dirigente religioso o imán y en el contexto de un rito o ceremonia religiosa de la confesión respectiva.

La necesidad de acreditar la capacidad civil matrimonial antes de la celebración religiosa (o antes de la inscripción en un caso pretendidamente excepcional del matrimonio islámico), unido a la exigencia de que la manifestación del consentimiento en presencia del representante de la comunidad religiosa (como autoridad competente reconocida por el Estado) y de dos testigos mayores de edad, conducen a afirmar que incluso la celebración debe reunir los requisitos de forma jurídica del matrimonio civil, aunque en el marco de una ceremonia religiosa.

De tan limitado reconocimiento del matrimonio evangélico, judío e islámico en el momento constitutivo y del juego conjunto de los controles previos a su celebración, se deduce que el ulterior control al que se le somete en el momento de proceder a su inscripción de ordinario no planteará especiales problemas. La función calificadora del encargado del Registro deberá limitarse a comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, salvo en el matrimonio islámico celebrado sin expediente civil previo, o cuando se promueva la inscripción tardía de cualquiera de estos matrimonios.

El mínimo reconocimiento por parte del Estado de la autonomía propia de estos matrimonios religiosos (especialmente del judío y del islámico) en el momento de su celebración se proyecta también sobre su momento crítico, del que nada se dice en los Acuerdos, por entender que se les aplican en todo caso y exclusivamente las normas civiles de separación, nulidad y disolución.

En definitiva, a pesar de que, como suele ser habitual, he utilizado las expresiones *matrimonio evangélico, judío e islámico* en un sentido amplio, para referirme a los matrimonios religiosos contemplados en los Acuerdos de cooperación de 1992 (arts. 7 FEREDE, FCJE y CIE), lo cierto es que una consideración rigurosa de sus contenidos y de las normas que los desarrollan, conduce a afirmar que el Estado no les reconoce efectos civiles en cuanto matrimonios religiosos. Esto no plantea especiales problemas respecto *al matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE*, porque carecen de regulación jurídica propia, pero sí cuando se considera que tanto el matrimonio judío como el matrimonio islámico poseen sustantividad jurídica. A pesar de ello, el Estado los reconoce limitadamente, como hemos visto, porque no se produce un auténtico reenvío formal a la celebración *según la propia normativa formal israelita y según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica*, ya que, además de los requisitos de fondo del matrimonio civil, deben reunir los

requisitos civiles de forma establecidos en los Acuerdos: celebración del matrimonio ante el ministro o representante de la comunidad religiosa y de dos testigos mayores de edad.

Esto no debe sorprendernos. Es comprensible que la FCJE y a la CIE se avinieran a aceptar un reconocimiento de sus matrimonios religiosos limitado, si se considera el salto cualitativo que para ellas supuso la firma de los Acuerdos globalmente considerados, que pueden considerarse como un buen punto de partida para el futuro<sup>76</sup>. De igual modo, se comprende la posición restrictiva de adoptada por el Estado respecto a estos matrimonios, cuando previamente había reducido el grado de reconocimiento civil del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 con la Santa Sede y en la reforma del Código civil mediante la Ley 30/1981, de 7 de julio<sup>77</sup>.

## 5. LAS REFORMAS DE 2015 Y EL MATRIMONIO DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS

La aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria va a introducir algunos cambios en el régimen jurídico del reconocimiento de efectos civiles del matrimonio de la minorías religiosas en España. El más novedoso es, sin duda, la incorporación al sistema de los matrimonios religiosos de las confesiones inscritas en el RER y que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo. También se introducen algunas mejoras en el artículo 7 de los Acuerdos de cooperación de 1992 con la FEREDE, la FCJE y la CIE. Y, además, se modifican algunas disposiciones del Código civil y de la Ley del Registro civil que afectan a todo matrimonio, civil o religioso. Precisamente algunas de estas últimas están afectadas por la singular *vacatio legis* que viene experimentando la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro civil (LRC), y por este motivo varias normas de la LJV relativas a los matrimonios religiosos recibieron dos redacciones: una provisional con vigencia inmediata a partir del 23 de julio de 2015, contenida en la disposición transitoria 5.<sup>a</sup>; y otra de vigencia aplazada al 30 de junio de 2017, contenida en las disposiciones finales 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> (cfr. DF 21.<sup>a</sup>)<sup>78</sup>.

<sup>76</sup> Para una exposición de lo que hubiera podido ser la posición del matrimonio evangélico, judío e islámico en el ordenamiento español cfr. J. A. DE JORGE GARCÍA REYES, *El matrimonio de las minorías religiosas...*, cit., 212-227 y 258-310; y J. FERRER ORTIZ, *El matrimonio religioso acatólico en España*, cit., 750-765.

<sup>77</sup> Cfr. R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *El matrimonio religioso no católico en Derecho español*, cit., 398-399 y 422-425; y M. LÓPEZ ALARCÓN, *Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español*, cit. 105-118.

<sup>78</sup> Cfr. con carácter general, A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN (dir.), *Comentarios a la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria*, Pamplona 2016; y, dentro de esta obra, los comentarios de R. NAVARRO-VALLS y A. PANIZO ROMO DE ARCE a la DT 5.<sup>a</sup> (761-764); la DF 1.<sup>a</sup>, 12, 13 y 14 (794-809); y las DDF 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> (1396-1411).

Por razones prácticas, me ocuparé en primer lugar de los matrimonios de las confesiones minoritarias con Acuerdo y, a continuación, de los matrimonios religiosos de las confesiones con notorio arraigo y sin Acuerdo. Asimismo, distinguiré las disposiciones que entraron en vigor en 2015 de las que deberían hacerlo este mes de junio<sup>79</sup>. Antes formularé unas consideraciones sobre la oportunidad y el *iter* de la reforma respecto a estos matrimonios.

### 5.1. Una reforma esperada y pactada

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de los Acuerdos de 1992 hasta nuestros días es lo suficientemente amplio como para que nos preguntemos por la incidencia práctica que ha tenido en materia matrimonial; es decir, por el grado de aplicación del mecanismo en ellos establecido para que los matrimonios evangélico, judío e islámico produzcan efectos civiles en España en los términos que hemos visto.

La consulta de los datos oficiales definitivos que ofrece el Instituto Nacional de Estadística de estos matrimonios en los años comprendidos entre 1996 y 2015, muestra un crecimiento gradual desde los primeros años (1996 y 1997) en que no llegan a 400 matrimonios anuales, para superar luego los 500, 600 y 700 matrimonios al año y mantenerse en los últimos cinco años (2011-2015) entre 777 matrimonios en 2013 y 958 en 2012. Con todo, resultan más significativos los porcentajes que suponen estos matrimonios sobre el total de los celebrados en España, con una tendencia al ascenso: el 0,1% en 1996 y 1997, el 0,2% entre 1998 y 2001, el 0,3% entre 2002 y 2008, el 0,4% en 2009 y 2015 y el 0,5% entre 2010 y 2014. Ya se advierte que las diferencias con los matrimonios civiles y canónicos son muy grandes, pero no debe extrañarnos. Respecto a estos últimos, no podemos olvidarnos que según los datos de los Barómetros del Centro de Investigaciones Sociológicas la mayor parte de la población se declara católica, por

<sup>79</sup> Cuando inicié la redacción de este artículo existían serias dudas de si la Ley del Registro civil entraría en vigor el 30 de junio de 2017, tal y como estaba previsto, pues se vislumbraba la posibilidad de que experimentara un nuevo aplazamiento, como ya ocurrió en 2014 y en 2015. En el momento de proceder a la revisión última de este trabajo se está tramitando en el Senado una Proposición de Ley de modificación de la LJV, que pospondría la entrada en vigencia de la Ley 20/2001 del Registro civil dos años más: al 30 de junio de 2019. El retraso afectará o no a las normas sobre los matrimonios religiosos según el criterio que prevalezca: el de la Enmienda 12 del Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea o el de la Enmienda 9 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (cfr. BOCG, XII Legislatura, Senado, Iniciativas Legislativas, 24-V-2017, número 97, pp. 10 y 8-9, respectivamente).

ejemplo, el 73,1% en 2013, el 71,5% en 2014, el 69,3% en 2015 y el 71,8% en 2016 según los respectivos Barómetros de enero de esos años<sup>80</sup>.

No me parece necesario abundar en estas cuestiones para tratar de explicar por qué la creciente diversidad religiosa de la sociedad española quizás no se haya reflejado hasta ahora tanto como se esperaba. Únicamente me parece oportuno señalar que una buena parte de la población emigrante pertenecientes a alguna de las comunidades religiosas incluidas en las federaciones firmantes de los Acuerdos habrán contraído matrimonio antes de llegar a España; otras personas se encontrarán en proceso de adaptación al nuevo país y posiblemente desconozcan la posibilidad de contraer matrimonio religioso con efectos civiles; otras más seguirán la praxis de contraer matrimonio civil, antes o después del matrimonio religioso, ya sea por tradición o por convicción, etc.

Sin embargo, es oportuno hacerse eco de las dificultades que algunas veces han venido encontrando los futuros contrayentes para poder celebrar los matrimonios reconocidos en los Acuerdos; y que han podido disuadirles de celebrar el matrimonio religioso con efecto civiles. Así por ejemplo, en el *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2014*, queda constancia de que la FEREDE y la CIE manifestaron «la falta de formación del personal que trabaja en los Registros civiles» y coincidieron en señalar «problemas en la incoación de los expedientes por parte del personal del Registro o los problemas que se plantean cuando el expediente se traslada de una provincia a otra» (XIII, p. 33)<sup>81</sup>.

Me parece interesante señalar el proceso seguido hasta alcanzar el texto definitivo de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, en la que se modifica el Código civil y la Ley del Registro civil<sup>82</sup>. La *Memoria de actividades de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones religiosas 2013-2014* da noticia de que los representantes de las

<sup>80</sup> En cuanto al matrimonio civil, ha seguido creciendo, superando al matrimonio canónico en 2010 (50,8%) y y en los años posteriores (51% en 2010, 53% en 2011, 56% en 2012, 62% en 2013, 63% en 2014 y 69,7 % en 2015); lo que no resulta extraño si al incremento de la falta de práctica religiosa se añade el crecimiento del número de católicos divorciados que contraen un segundo matrimonio civil.

<sup>81</sup> Se trata del Informe elaborado por un Grupo de Trabajo creado en aplicación del artículo 20 del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

<sup>82</sup> Además de la información disponible en la web del Ministerio de Justicia (<http://www.mjusticia.gob.es/>) he podido contar con el apoyo del Dr. Ricardo García García, cuando era Subdirector General, y con la documentación que posteriormente me facilitaron su sucesor en el cargo, el Dr. Jaime Rosell Granados, y Dña. Carmen Nieto Muñoz-Casillas, Secretaria técnica de la CALR. Agradezco a los tres su amabilidad y la ayuda que me han prestado.

confesiones que han obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España «se han interesado por la posibilidad de que sus fieles puedan contraer matrimonio en la forma religiosa prevista por su respectiva confesión y que ésta tenga efectos civiles» (1.2.b). Igualmente el *Informe anual de 2014*, ya mencionado, se hace eco de la existencia de esa demanda generalizada de las confesiones con notorio arraigo y de la valoración positiva que les ha merecido su inclusión en el Anteproyecto de LJV (cfr. XIII, p. 33).

Se refiere al hecho de que en junio de 2013, la Subdirección General asumió la petición y propuso para esos matrimonios «la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial y la libre prestación del consentimiento ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad». Además, dio audiencia a los representantes de las confesiones afectadas y el 26 de julio recibió observaciones de dos de ellas (la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos Días y la Iglesia de los Testigos de Jehová). Completada la propuesta, se incorporó al Anteproyecto de la LJV.

Además, como la reforma en curso también afectaba a los matrimonios religiosos ya reconocidos y se proponía modificar los artículos 7 *por coherencia con el sistema*, los representantes de la FEREDE, la FCJE y la CIE fueron convocados, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de los Acuerdos de 1992 para expresar su parecer. Con fecha 25 de octubre, la FEREDE realiza unas observaciones. La FCJE por su parte solicita, con fecha 18 de diciembre de 2013, el cambio de denominación de la Federación a todos los efectos<sup>83</sup>.

En 16 de febrero de 2014 el Pleno de la CALR acordó por unanimidad informar favorablemente la nueva regulación del matrimonio religioso y concedió un plazo de 10 días para formular nuevas observaciones, que fue aprovechado por los Testigos de Jehová y la FEREDE, siendo incorporadas sus sugerencias al texto normativo.

En concreto, la FEREDE consideraba excesivo exigir al ministro de culto que remitiera el mismo día de la celebración y por vía telemática el acta de celebración del matrimonio, habida cuenta de las complicaciones de lugares y horarios que podrían darse, por lo que proponía *ampliarlo a cinco días*. Los Testigos de Jehová por su parte propusieron que en la LRC se añadiera *la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto* a los documentos que debe remitir el oficiante para la inscripción del

<sup>83</sup> Como ya señalé, la denominación originaria fue la de Federación de Comunidades Israelitas de España; posteriormente, mediante resolución de 20 de mayo de 2005, se cambió la denominación en el Registro de Entidades Religiosas, pasando a denominarse Federación de Comunidades Judías de España, y ahora se trataba de dar un paso más, modificando el título del Acuerdo de 1992 así como la Ley 25/10992 de 10 de noviembre, que lo aprobó, oficializando el nuevo nombre con carácter general.

matrimonio en el Registro. Las sugerencias fueron aprobadas y explican la redacción final de la LRC (art. 58 bis 2, parr. 3), de la DT 5.<sup>a</sup> y de las DDFF 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la LJV, que ha redundado en una mejora del procedimiento a seguir en la inscripción de todos los matrimonios de las minorías religiosas.

## 5.2. El matrimonio religioso en el iter parlamentario de la LJV

Del Proyecto de LJV cabe señalar el apartado X del Preámbulo, que ofrece una doble justificación de sus disposiciones sobre los matrimonios de las minorías religiosas en el Derecho español. En primer lugar, que las modificaciones que se introducen en el matrimonio en general «también conllevan los ajustes que se realizan en la Ley 24/1992 (...), la Ley 25/1992 (...) y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre» (sic); y, en segundo lugar, que «la atención al pluralismo religioso existente en la sociedad española» aconseja reconocer efectos civiles a los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo<sup>84</sup>. El texto no experimenta cambios, salvo que finalmente ocupa el apartado XI del Preámbulo de la Ley. Ciertamente resulta llamativo que se aluda a las Leyes de aprobación de los Acuerdos de 1992, cuando en realidad son éstos los que se modifican, concretamente algunos párrafos del artículo 7 de cada uno de ellos<sup>85</sup>.

También es preciso dejar constancia respecto a este extremo que el Proyecto de LJV en la DF 5.<sup>a</sup> se proponía cambiar prácticamente por completo la redacción del artículo 7 del Acuerdo con la FEREDE y del Acuerdo con la FCJE, ofreciendo una nueva redacción de sus respectivos números 1 a 6, y lo mismo sucedía con los números 2 a 4 del artículo 7 del Acuerdo con la CIE<sup>86</sup>. En su paso por el Congreso, la aprobación de la Enmienda 416, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, propuso la modificación de las DDFF 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del Proyecto, reduciendo las modificaciones del artículo 7 de los Acuerdos, limitándolos a los números 2 y 5 en el caso de la FEREDE y la FCJE, y a los números 2 y 3 del Acuerdo con la CIE. Asimismo propuso la sustitución del Secretario del Ayuntamiento, que en el Proyecto de LJV era una de las personas ante la que los contrayentes podían promover el acta o expediente previo al matrimonio, por el

<sup>84</sup> Cfr. BOCG, X Legislatura, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, 5-IX-2014, número 112-1, pp. 14-15.

<sup>85</sup> El mismo fallo se produjo en el texto de la disposición transitoria quinta de la LJV, pero en este caso fue rectificado por la Corrección de errores de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, publicada en el BOE del 2 de septiembre de 2015.

<sup>86</sup> Cfr. BOCG, X Legislatura, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, 5-IX-2014, número 112-1, pp. 76-78.

Secretario judicial<sup>87</sup>. Las modificaciones propuestas al artículo 58 bis 2 de la LRC y al artículo 7.2 de cada uno de los Acuerdos de 1992, fueron incorporados al texto del Proyecto informado por la Ponencia<sup>88</sup>, que finalmente se convirtieron en definitivos.

A su paso por el Senado se introduce una importante novedad en el texto, a raíz de la aprobación de la Enmienda 778 del Grupo Parlamentario Popular, de adición de una nueva disposición adicional, que con algunos cambios de redacción terminará convirtiéndose en la DT 5.<sup>a</sup> propuesta por el Senado<sup>89</sup>. Su justificación es muy clara: «No resulta posible hasta el 30 de junio del 2017 establecer que los matrimonios puedan ser celebrados por Notarios o Secretarios judiciales. Ello conlleva que las disposiciones finales quinta, sexta y séptima no puedan entrar en vigor hasta esa fecha (...). Pero ello no debe impedir que entre en vigor la posibilidad de que el matrimonio celebrado en forma religiosa por las confesiones evangélicas, islamitas e israelitas tengan efectos, por lo que se establece en la disposición adicional segunda ter cual es el régimen a aplicar, ya que actualmente carece del mismo, debiendo mantener la atribución de la competencia para la tramitación del expediente matrimonial a los Encargados del Registro civil»<sup>90</sup>.

Asimismo, la aprobación de la Enmienda 787 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado supuso la modificación de la DF 21.<sup>a</sup>, relativa a la entrada en vigor de la ley, prevista para el 15 de julio de 2015. En su lugar se estableció un sistema escalonado, en virtud del cual la mayor parte de sus preceptos entrarían en vigor a los veinte días de su publicación en BOE; sin embargo, la vigencia de otras disposiciones, entre las que se incluían las modificaciones relativas al matrimonio religioso contenidas en el Código civil, en la Ley del Registro civil y en los Acuerdos de cooperación de 1992, se posponía al 30

<sup>87</sup> La justificación de la Enmienda en la parte que aquí interesa destacar se limitaba a afirmar: «Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial» (BOCG, X Legislatura, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, 22-IV-2015, número 112-2, pp. 76-78).

<sup>88</sup> Cfr. BOCG, X Legislatura, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, 18-VI-2015, número 112-5, pp. 5, 14, 110-113, donde se da noticia de la aprobación de la propuesta de introducción de una nueva disposición transitoria, «relativa a los matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas, y por las que hayan obtenido notorio arraigo en España» (p. 5), y se publica el texto aprobado y remitido por el Senado.

<sup>89</sup> Cfr. BOCG, X Legislatura, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, 5-V-2015, número 112-3, pp. 1, 7, 88-89.

<sup>90</sup> BOCG, X Legislatura, Senado, 1-VI-2016, número 532, pp. 408-409.

de junio de 2017. La medida se justificaba porque hasta entonces «los matrimonios se seguirán celebrando (...) por los encargados del Registro civil» (sic)<sup>91</sup>.

Los textos aprobados por el Senado para la DT 5.<sup>a</sup> y la DF 21.<sup>a</sup> se incorporan a la nueva publicación del Proyecto de LJV que ofrece el Congreso, recogiendo a doble columna en paralelo el texto que remitió en su día al Senado y el que recibió de éste<sup>92</sup>. Pero lo verdaderamente importante es que la redacción de estos preceptos no experimentó nuevos cambios, de tal manera que su versión definitiva es la que surge de la aprobación de las Enmiendas 778 y 787 del Senado.

### 5.3. El régimen transitorio: 2015-2017

Como acabamos de ver la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria entró en vigor, con carácter general, a los veinte días de su publicación en el BOE, es decir, el 23 de julio de 2015; aunque la vigencia de algunas de sus normas quedó pospuesta hasta el 30 de junio de 2017.

Sin embargo el legislador, con indudable acierto, ha sabido apreciar que algunas de las mejoras introducidas en el sistema de reconocimiento civil de los matrimonios religiosos no debían esperar y por eso ha establecido un régimen transitorio para hacerlas posibles de inmediato.

#### 5.3.1. Los matrimonios reconocidos en los Acuerdos de cooperación de 1992

El régimen transitorio afecta exclusivamente al *momento registral* de estos matrimonios y, en concreto, a las actuaciones del ministro de culto o dirigente religioso o imán que celebra el matrimonio en orden a facilitar su inscripción en el Registro civil.

La DT 5.<sup>a</sup>, en su número 1 establece una nueva redacción del artículo 7.5 del Acuerdo con la FERED, en el número 2 hace lo propio con el art. 7.5 del Acuerdo con la FCJE y el número 3 modifica el art. 7.3 del Acuerdo con la CIE. El contenido de fondo de los tres nuevos textos es idéntico, aunque existen algunas pequeñas diferencias formales y algún posible error.

En síntesis, disponen que una vez celebrado el matrimonio, «el ministro de culto oficiante» (arts. 7.5 FERED y FCJE) o «el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiere contraído» (art. 7.3 CIE) «extenderá certificación expresiva de su

<sup>91</sup> BOCG, X Legislatura, Senado, 1-VI-2016, número 532, p. 414.

<sup>92</sup> Cfr. BOCG, X Legislatura, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, 18-VI-2015, número 112-5, pp. 5-6, 110-113 y 216.

celebración». Precisa que ésta deberá contener: 1.º) los requisitos necesarios para su inscripción; 2.º) las menciones de identidad de los testigos; 3.º) las circunstancias del expediente previo, que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del autorizante (encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido)<sup>93</sup>.

Asimismo, el ministro de culto o el dirigente religioso de la comunidad o imán, según los casos, deberá extender en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial, «diligencia expresiva de la celebración del matrimonio»: entregará una a los contrayentes y la otra la conservará como acta de la celebración «en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto» (arts. 7.5 FREDE y FCJE) o «en el archivo de la Comunidad» (art. 7.3 CIE).

Finalmente, en el plazo de cinco días se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se establezca, la certificación de celebración del matrimonio, al encargado del Registro civil competente para su inscripción, junto con «la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto» (arts. 7.5 FERED y FCJE) o «de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3» (art. 7.3 CIE).

Como puede advertirse, las diferencias son mínimas y se reducen a los distintos modos de referirse a la autoridad de la confesión respectiva: *ministro de culto* en el caso de los evangélicos y los judíos, y «representante de la Comunidad islámica», en el caso de los musulmanes. Sin embargo, como se ha apuntado acertadamente<sup>94</sup>, esta última denominación no es correcta; en realidad, debería decir «imán o dirigente religioso de la Comunidad Islámica», en coherencia precisamente con el artículo 3.1 del Acuerdo con la CIE al que se remite el propio artículo 7.3. El origen de esta inexacta expresión se

<sup>93</sup> En este último punto existe una diferencia de tono menor entre la redacción inicial de los Acuerdos de 1992 con la FERED y la FCJE y los textos para la fase transitoria, pues aquellos solo mencionaban «al encargado del Registro civil correspondiente» como responsable de instruir el expediente y de extender la certificación acreditativa de capacidad matrimonial, mientras que ahora se incluye también al «funcionario diplomático o consular». En realidad, no era necesario, por quedar comprendidos en el término anterior, en cuanto son encargados del Registro civil correspondiente; pero lo que puede parecer redundante, también es más clarificador. Lo mismo cabe decir de la nueva redacción del artículo 7.3 del Acuerdo con la CIE para el período transitorio, con la particularidad de que en la versión original del precepto en ningún apartado se menciona al encargado del Registro civil, sino que se alude de forma impersonal a la «certificación expedida por el Registro civil correspondiente» (art. 7.2).

<sup>94</sup> Cfr. R. GARCÍA GARCÍA ET ALLII, *Informe «La nueva regulación del matrimonio en forma religiosa por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 03-07-2015), Ars Iuris Samanticensis volumen 3, diciembre 2015, 13.*

remonta al texto de la Enmienda 778 del Senado y ha permanecido inalterada, sin que la Corrección de errores de la ley la haya subsanado.

Asimismo la comparación de los tres textos permite advertir la existencia de un error por omisión en el artículo 7.3 de la FERED, porque donde los artículos paralelos de la FCJE y la CIE precisan que la diligencia expresiva de la celebración del matrimonio se extenderá en las dos copias de la resolución previa «de capacidad matrimonial», el otro precepto se limita a mencionar «la resolución», sin añadir nada más. La comparación entre unos textos y otros permite concluir que la omisión es un error que tiene su origen en la redacción propuesta para el artículo 7.5 del Acuerdo con la FERED por la Enmienda 778 presentada en el Senado y nadie reparó en ella. En cambio tal error no se produjo desde un principio respecto a los apartados paralelos propuestos y aprobados para el artículo 7.5 del Acuerdo con la FCJE y del Acuerdo con la CIE. Lamentablemente, en la Corrección de errores de la LJV, publicada en el BOE del 2 de septiembre de 2015, no se subsanó este defecto.

En cambio, dicha corrección sí tuvo en cuenta el fallo por triplicado que contenía la DT. 5.<sup>a</sup> de la LJV, en sus párrafos 1, 2 y 3 pues, en lugar de situar la nueva redacción transitoria en el artículo 7 de los respectivos Acuerdos con la FERED, la FCJE y la CIE, lo hacía en un inexistente artículo 7 de las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre<sup>95</sup>.

Con todo, el aspecto más relevante del contenido de la nueva regulación es que se confirma la existencia de *un momento preparatorio*, civil, para todos estos matrimonios: no sólo para los matrimonios evangélico y judío, como ya venía sucediendo desde 1992, sino también para el matrimonio islámico, sin excepciones. A esta conclusión podemos llegar a partir de la mención de la existencia de «las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial», sobre las que se extiende la diligencia expresiva de la celebración, que también recoge la redacción transitoria del artículo 7.3 del Acuerdo con la CIE. Así pues, parece que ya no cabe celebrar directamente el matrimonio islámico, sin expediente civil y certificado civil de capacidad matrimonial, y luego inscribirlo en el Registro civil<sup>96</sup>.

<sup>95</sup> Cfr. BOE, de 2-IX-2015, 77690.

<sup>96</sup> Otros autores opinan lo contrario, invocando el primer inciso del artículo 7.2 del Acuerdo con la CIE, cfr. C. SANCIÑENA ASURMENDI, *Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español*, *Ius Canonicum* 56 (2016), 673-674; y J. R. POLO SABAU, *Las modificaciones en las formas civil y religiosa de celebración conyugal introducidas por la Ley de la Jurisdicción voluntaria*, en M.<sup>a</sup> T. ARECES PIÑOL (coord.), *Nuevos modelos de gestión del derecho privado: Jurisdicción voluntaria*, Pamplona 2016, 87-89. También me remito a las interesantes y sugerentes consideraciones sobre

Por si hubiera dudas, el Ministerio de Justicia parece haber zanjado la cuestión en la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, *sobre inscripción en el Registro civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso*<sup>97</sup>. En efecto, su artículo 4 precisa que la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista en los Acuerdos con la FEREDE, la FJCE y la CIE (y en la prevista por las confesiones con notorio arraigo en España, art. 60.2 Cc), deberá ir precedida de la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, y que la resolución previa de tal capacidad deberá ser entregada por los contrayentes «al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio». Además, la misma Orden deroga la Instrucción, de 10 de febrero de 1993, de la DGRN que, como vimos, es la que reconoció de manera expresa la posibilidad de que la celebración del matrimonio islámico *excepcionalmente* no fuera precedida del expediente civil y del certificado civil de capacidad matrimonial.

### 5.3.2. Eficacia civil de los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo

La principal novedad del nuevo marco legal es, sin ningún género de dudas, la incorporación del matrimonio de las minorías religiosas con notorio arraigo al sistema, de tal manera que produzcan efectos civiles. Se aplica así la previsión contenida en el Código civil desde 1981 de que la legislación del Estado pudiera autorizarlo (art. 59 Cc). Y se hace vinculándolo no a la mera inscripción en el RER, sino al requisito adicional de haber obtenido la declaración de notorio arraigo en España.

Esta condición la reúnen desde hace algunos años la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España (2007) y la Iglesia Ortodoxa (2010)<sup>98</sup>. Y la podrán obtener en el futuro aquellas confesiones que reúnan los requisitos establecidos por el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones

las peculiaridades del matrimonio islámico, a pesar de la voluntad uniformadora que detecta en la DT 5.ª, R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el Registro de los matrimonios religiosos no católicos*, Estudios Eclesiásticos 90 (2015), 840-845.

<sup>97</sup> Cfr. A. GARCÍA GÁRATE, *Estado y Religión en un Estado Democrático*, Madrid 2016, 227.

<sup>98</sup> Cfr. J. M.ª MARTÍ SÁNCHEZ, *El matrimonio religioso y su trascendencia jurídica*, Madrid 2015, donde ofrece una síntesis, entre otros, del matrimonio ortodoxo (201-205), budista (214-216) y mormón (216-217).

religiosas en España<sup>99</sup>. Es cierto que algunos parámetros pueden parecer algo difusos, pero la mayoría son muy concretos, clarificadores y fácilmente comprobables, por lo que la nueva norma merece un juicio altamente positivo.

Pues bien, para las confesiones que disponen de esta condición se estableció también un régimen transitorio, de forma inmediata a la entrada en vigor de la LJV, el 23 de julio de 2015, hasta la vigencia del artículo 58 bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro civil, pospuesta hasta el 30 de junio de 2017.

En plena correspondencia y con idéntica fórmula a la empleada por el nuevo apartado 2 del artículo 60 del Código civil, la DT 5.<sup>a</sup> 4 reconoce esta facultad de celebrar el matrimonio religioso con efectos civiles a «las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España».

En cuanto al procedimiento a seguir, el precepto codicial alude más claramente al *momento preparatorio o fase previa civil* de estos matrimonios, consistente en «la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro civil» (art. 60.2.a Cc), mientras que la DT 4.<sup>a</sup> LJV se refiere únicamente a su resultado: «la resolución previa de capacidad matrimonial». Quizás la expresión empleada en el Código no sea la más acertada, pues como hemos visto a propósito de los matrimonios religiosos reconocidos en los Acuerdos de 1992, se distingue el expediente civil previo de su consecuencia lógica favorable: el certificado civil de capacidad matrimonial. Y, de modo similar a como sucede con los otros matrimonios religiosos, la DT 5.<sup>a</sup> 4 añade que el encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido «expedirá dos copias de la resolución que incluirá, en

<sup>99</sup> La nueva regulación ha supuesto una importante mejora. Como vimos, la expresión «notorio arraigo» la introdujo la LOLR (art. 7.1), relacionándola con *el ámbito y número de creyentes* de la confesión que solicitara dicha declaración, pero no precisaba nada más. Esto suponía reconocer a la Administración un amplio margen de discrecionalidad. El Decreto 593/2015 establece unos parámetros que permiten superar esa relativa indeterminación, exigiendo a la confesión que lo pretenda: 1.º llevar inscrita treinta años en el RER, o quince si acredita un reconocimiento en el extranjero de al menos sesenta años; 2.º acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla; 3.º tener cien inscripciones o anotaciones en el RER, entre entes y lugares de culto (o menos, si son de especial relevancia por su actividad y número de miembros); 4.º contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización; y 5.º acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española (cfr. art. 3). Es cierto que algunos parámetros pueden parecer algo imprecisos, pero otros son muy concretos y clarificadores, por lo que la nueva norma significa un importante paso adelante y merece un juicio altamente positivo. Para un análisis a fondo de lo que supone, me remito a R. GARCÍA GARCÍA, *Novedades legislativas de inscripción del matrimonio religioso en el Registro civil. El notorio arraigo*, Estudios Eclesiásticos 90 (2015), 791-819.

todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes»<sup>100</sup>.

En el *momento constitutivo* los contrayentes entregarán dicha certificación al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio, antes de que hayan transcurrido seis meses de su expedición. Y la celebración consistirá, según el Código civil en «la libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad» (art. 60.2.b). La DT 5.<sup>a</sup> 4 es más parca, al limitarse a decir que «el consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad». Quizás la diferencia sea debida a un propósito pedagógico del Código, de remarcar la importancia del consentimiento libre de los cónyuges y de preservarlo de posibles defectos o vicios, especialmente si son causados por terceros; y todo ello, sin perjuicio de la reafirmación por activa y por pasiva en otros preceptos codiciales: «No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial» (art. 45) y «es nulo cualquiera que sea su forma de celebración: 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial» (art. 73). El mismo propósito, de preservar la nulidad del matrimonio por un defecto formal, podría explicar la especificación de que el ministro de culto esté *debidamente acreditado* (art. 60.2.b).

Respecto a esta condición, la DT 5.<sup>a</sup> 4 es más completa, pues explica que a estos efectos (celebrar el matrimonio) se considera como tales «a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento». En cambio, el Código (art. 60.2) no exige la dedicación estable a ninguna actividad religiosa, sino la mera certificación de que está acreditado como ministro de culto, eso sí, expedida por las mismas entidades que la norma anterior citada.

En cualquier caso lo más destacable del momento constitutivo de estos matrimonios es que se exigen los mismos requisitos de fondo y de forma del matrimonio civil. Para asegurar el cumplimiento de los primeros se exige la resolución previa de capacidad matrimonial civil; y respecto a los segundos, es claro que al ministro de culto debidamente acreditado se le considera civilmente autoridad competente para celebrar

<sup>100</sup> Aquí también, como en los Acuerdos de 1992 modificados para la fase transitoria de la LJV (arts. 7.5 FERED y FCJE, y art. 7.3 CIE) nos encontramos con una mención redundante pero clarificadora del «funcionario diplomático o consular», que en puridad no hubiera sido necesario incluirlo expresamente por estar ya comprendido en el término «encargado del Registro civil».

ese matrimonio, para cuya validez se exige igualmente la presencia de dos testigos mayores de edad, lo que constituye una exigencia formal de validez típica del matrimonio civil.

En cuanto al *momento registral* de estos matrimonios, el sistema transitorio establecido es similar al de los matrimonios religiosos reconocidos en los Acuerdos de cooperación de 1992. Es decir, que el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del matrimonio, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del *acta previa* (*expediente previo* en la DT 5.ª 1, 2 y 3), que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido.

Del mismo modo dispone que la certificación *se remitirá por medios electrónicos*, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, *dentro del plazo de cinco días* al encargado del Registro civil competente para su inscripción. Y también concluye diciendo que él extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial *diligencia expresiva de la celebración del matrimonio* entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en su archivo o en el de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Finalmente, y en cuanto al *momento crítico* de estos matrimonios, como era de esperar, ninguna de las normas aprobadas contempla la aplicación de disposiciones emanadas de las propias confesiones y su eventual reconocimiento de efectos civiles, por lo que serán de aplicación las normas civiles relativas a la separación, nulidad y disolución<sup>101</sup>.

### 5.3.3. La Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, y su incidencia en el período transitorio

Para dar por concluida la exposición de la fase transitoria que, en principio, concluye el 30 de junio de 2017, es preciso volver sobre esta Orden del Ministerio de Justicia, porque afecta al momento registral de los matrimonios religiosos reconocidos en los Acuerdos y a los de las confesiones con notorio arraigo en España. Por eso me parece necesario volver sobre ella, aunque sea muy brevemente y de modo conjunto.

Entre las principales características de la Orden cabe mencionar, en primer lugar, su *ámbito territorial*, circunscrito a los matrimonios religiosos celebrados en España (art. 2),

<sup>101</sup> Cfr. C. SANCIÑENA ASURMENDI, *Las recientes reformas legales...*, cit., 678-679.

salvo lo que disponen las normas registrales<sup>102</sup>. En segundo lugar, su *ámbito personal*, referido a «los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, y si ambos contrayentes son extranjeros, siempre que elijan contraer matrimonio en alguna de las formas religiosas a que se refiere el derecho español» (art. 3). En tercer lugar, la necesaria tramitación de *un acta o expediente previo de capacidad matrimonial*, que los contrayentes deberán entregar *al oficiante ante el que vaya a celebrar el matrimonio* (art. 4). Como ya me he ocupado de este último aspecto al tratar de los matrimonios de las confesiones minoritarias con Acuerdos, ahora sólo destacaré el hecho de que se extenderá *por triplicado*, lo que tiene su importancia respecto al momento registral del que se ocupa por extenso el artículo 5.

En efecto, en términos semejantes a los que hemos visto en el Código civil y en la DT 5.<sup>a</sup>, este precepto se centra primero en la certificación de la celebración del matrimonio extendida «por el ministro de culto oficiante» o, en el supuesto de matrimonio islámico, «por el representante de la Comunidad Islámica». Vemos que el texto adolece de la misma inexactitud que la DT 5.<sup>a</sup>, y que en realidad debería decir *el imán o dirigente religioso de la Comunidad Islámica*<sup>103</sup>. Por lo demás, se indica que la certificación deberá ser firmada, «por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad». Añade que deberán constar también los demás requisitos que ya hemos visto en la DT 5.<sup>a</sup>, relativos a la identidad de los testigos, las circunstancias del expediente previo y del encargado del Registro civil que lo tramitó, etc. Tampoco cambia lo referente a las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial en las que el oficiante extenderá *diligencia expresiva de la celebración del matrimonio*, entregando una a los contrayentes y conservando la otra como acta de la celebración en su archivo o en el de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

En cuanto a la remisión de los certificados de celebración del matrimonio y de la acreditación del oficiante al encargado del Registro correspondiente se dispone que se haga dentro de los cinco días siguientes a la celebración, «hasta la entrada en vigor del reglamento que regule la forma de remisión por medios electrónicos».

Lo que resulta novedoso en relación a lo dispuesto con anterioridad es que la Orden dispone que las certificaciones de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio

<sup>102</sup> Cfr. art. 15 LRC de 1957 y art. 66 de su Reglamento de 1958. El primero afirma: «En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones exigidas por el derecho español».

<sup>103</sup> Cfr. R. GARCÍA GARCÍA ET ALLII, *Informe «La nueva regulación del matrimonio en forma religiosa...»*, cit.,13.

«se editarán por triplicado»: un ejemplar para el Registro civil competente para la inscripción, otro para el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa y otro para los contrayentes.

Finalmente, la disposición transitoria única de la Orden determina que los expedientes matrimoniales que se inicien con anterioridad al 30 de junio de 2017 serán instruidos por el encargado del Registro civil competente y, a partir de esa fecha, de conformidad con lo establecido en las DD FF 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la LJV, «competará al Notario, Letrado de la Administración de Justicia o Encargado del Registro civil del lugar del domicilio de alguno de los contrayentes, con arreglo a la normativa del Registro civil».

#### 5.3.4. Grado de satisfacción de las confesiones por el sistema implantado en 2015

Aunque el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la LJV es relativamente corto, ya es posible hacerse una idea de lo que ha supuesto su implantación, especialmente de sus disposiciones transitorias.

En este sentido, resulta cabe destacar las valoraciones realizadas de forma casi inmediata por algunas de las confesiones religiosas afectadas por la reforma, recogidas en el *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015*, elaborado, como ya se dijo, por un Grupo de Trabajo en el seno de la CALR.

Pues bien, en él consta que la CIE manifestó no haber detectado situaciones problemáticas respecto al matrimonio, en contraste con lo que afirmó en el Informe de 2014<sup>104</sup>. En cambio, la FEREDE continúa diciendo que a veces encuentran dificultades con la tramitación del expediente previo de capacidad matrimonial y con la inscripción de sus matrimonios en el Registro civil<sup>105</sup>, que achacan a la falta de información del personal de algunos Registros y a la disparidad de las actuaciones entre ellos; para remediarlo aconsejan que se unifiquen los criterios de actuación.

El mismo Informe da noticia de que las confesiones con notorio arraigo y sin Acuerdo de cooperación muestran, con carácter general, su satisfacción con el nuevo marco legislativo, «que les ha permitido celebrar matrimonio religioso con efectos civiles». No

<sup>104</sup> De todos modos conviene dejar constancia, siguiendo a Rodríguez-Chacón, del elevado número de intervenciones de la DGRN en las que, por diversos motivos, se ha denegado el reconocimiento y la inscripción de los matrimonios así contraídos y, en particular, de casos de simulación (cfr. R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción...*, cit., 871-872 y, en especial, 847-862, donde ofrece una síntesis de las resoluciones del Centro Directivo).

<sup>105</sup> «Algunos Registros -explica la FEREDE- piden constancia de que el ministro de culto tiene acreditación de FEREDE y otros no, y la documentación que se exige también difiere de un Registro a otro. En ocasiones surgen problemas cuando el expediente se tramita en el Registro de una provincia pero el matrimonio se celebra en otra y, por tanto, hay que inscribirlo en otro Registro civil» (*Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015*, 35).

obstante, la Federación de Comunidades Budistas de España estima que son pocos los practicantes que se han acogido a esa posibilidad, aunque lo achacan a que la ley lleva poco tiempo en vigor; pero al igual que las Iglesias Ortodoxas y la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días manifiestan que no han encontrado problemas en su aplicación.

En cambio, los Testigos de Jehová explican que sí han encontrado dificultades en algunos Registros civiles, donde se les han pedido más documentos de los exigidos por la normativa en vigor para tramitar el expediente de capacidad matrimonial (como la inscripción del lugar de culto en el RER o un certificado acreditativo de pertenencia de los contrayentes a la confesión). Señalan que, excepcionalmente, en algún caso se les negó inicialmente la tramitación del expediente, aunque al final estas situaciones se resolvieron satisfactoriamente.

*El Informe de 2015*, que como es obvio fue redactado en 2016, concluye el apartado dedicado a los matrimonios religiosos con efectos civiles, haciéndose eco de estos problemas, y explicando que «para mejorar el conocimiento y la tramitación de los matrimonios religiosos con efectos civiles, se ha aprobado ya la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, en la que se dictan las normas reguladoras sobre el modo de inscribir en el Registro civil los matrimonios celebrados en forma religiosa»<sup>106</sup>. Así pues, es digna de mención la rápida capacidad de respuesta del Ministerio de Justicia, al dictar esta disposición, para completar y facilitar la aplicación del nuevo sistema establecido, así como el hecho del que queda constancia en su preámbulo de que se dio audiencia a todas las confesiones minoritarias afectadas, es decir, tanto a las que las que tienen Acuerdo de cooperación como a las confesiones con notorio arraigo en España. En definitiva, es de esperar que los problemas desaparezcan o se reduzcan al mínimo.

#### **5.4. El sistema de reconocimiento civil de los matrimonios de las minorías religiosas aplazado a 2017**

En teoría, el régimen transitorio dará paso al definitivo a partir del 30 de junio de 2017 si, tal y como está previsto, entra finalmente en vigor la Ley 20/2011, de 20 de julio, del Registro civil.

Los aspectos que aquí interesa destacar consisten en la introducción en dicha ley de un nuevo artículo 58 bis, dedicado al *matrimonio celebrado en forma religiosa* y en la

<sup>106</sup> Ibidem, 36.

nueva redacción que reciben algunos párrafos del artículo 7 de los Acuerdos con la FEREDE, la FCJE y la CIE.

No obstante, también es interesante el artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro civil: tanto la redacción inicial como la que prevista para 2017. Respecto a su apartado 3, resulta llamativo que la versión de 2011 atribuye la emisión de certificación del matrimonio religioso para proceder a su inscripción atribuya a «la Iglesia o Confesión respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código civil» (art. 59. 3 LRC 2011) y que en la nueva redacción se la atribuya en cambio al «ministro de culto», mantenga la manifestación de conformidad respecto al artículo 63 del Código civil, cuando éste en su nueva redacción para 2017 no sigue sin atribuírsela al ministro de culto, sino a *la iglesia o confesión*, aunque ahora incluye también a la «comunidad religiosa o federación respectiva» como posibles emisoras de la certificación (art. 63 Cc)<sup>107</sup>.

De todos modos, tiene mayor trascendencia, dentro del mismo artículo de la ley registral, el nuevo apartado 4, que dispone: «Practicada la inscripción, el Encargado del Registro civil pondrá a disposición de cada uno de los contrayentes certificación de la inscripción del matrimonio». La medida es consecuencia de la supresión del Libro de Familia y de su sustitución por un sistema informático digitalizado<sup>108</sup>. Por último, la afirmación de que «la inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae», se completa para 2017 con el inciso «y produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros de buena fe» (art. 59. 5), en sintonía con el artículo 61 del Código civil.

#### 5.4.1. *Los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo*

El artículo 58 bis de la LRC es muy parco respecto a los matrimonios religiosos reconocidos en los Acuerdos de 1992 y en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 1979, con un brevísimo primer apartado donde simplemente se remite a lo que ellos disponen; mientras que dedica el extenso apartado 2 a los matrimonios religiosos de las confesiones con notorio arraigo.

Si comparamos el contenido de este último con la DT 5.<sup>a</sup> 4 de la LJV vemos que hay muchos puntos de coincidencia y algunas ligeras diferencias, derivadas de la

<sup>107</sup> Cfr. A. PANIZO Y ROMO DE ARCE, *Jurisdicción voluntaria y matrimonio religioso en España*, Revista de Derecho Privado 2016, 16.

<sup>108</sup> Cfr. *Ibidem*, 16-17.

participación de los nuevos operadores estatales que intervienen en los momentos previo, constitutivo y registral de estos matrimonios. Esta circunstancia también se refleja en los Acuerdos de 1992 (arts. 7.5 FERED y FCJE, y art. 7.3 CIE).

El artículo 58 bis 2 comienza mencionando genéricamente a todos los sujetos confesionales que pueden ver reconocida la eficacia civil de sus matrimonios religiosos empleando las mismas palabras que utilizan el Código civil (art. 60. 2) y la DT 5.<sup>a</sup> 4 de la LJV: «iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido la declaración de notorio arraigo».

En cuanto al *momento previo* de estos matrimonios, reitera también la necesidad de tramitar un acta o expediente previo de capacidad matrimonial (art. 60.2.a), según lo dispuesto por el artículo 58 LRC para la celebración del matrimonio civil. Éste a su vez precisa diversos extremos, en sus apartados 2 y 5, como las personas legitimadas para solicitarlo («los contrayentes»), su objeto («acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo»), los medios para lograrlo, que incluyen oír «a ambos contrayentes reservadamente y por separado».

Una vez cumplido el trámite, «el Secretario judicial [Letrado de la Administración de Justicia <sup>109</sup>], Notario, Encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio» (art. 58 bis 2).

La novedad de la reforma en este punto radica en que se amplía notablemente las personas que pueden intervenir en la fase previa y que concluirá con un acta, en el caso de la tramitación ante Notario, y con una resolución del expediente en los demás casos, fijándose la competencia de todos ellos competencia en función del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes (art. 58.2 LRC). Esta pluralidad de sujetos, como oportunamente se ha señalado, puede acarrear nuevos inconvenientes, ante la dificultad de que tantos y tan diversos operadores actúen con unidad de criterio; hubiera sido preferible que la fase previa de comprobación de la capacidad matrimonial civil hubiera

<sup>109</sup> La Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la respecto a la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, estableció que los *Secretarios judiciales* pasaran a denominarse *Letrados de la Administración de Justicia*.

seguido encomendada a los encargados del Registro civil<sup>110</sup>. Quizás en este punto la diversificación de elementos personales en la autorización de determinados actos, que inspira muchas de las nuevas medidas adoptada por la LJV, debería haber tenido en cuenta que la calificación de capacidad matrimonial reviste una gran trascendencia equiparable en muchos sentidos a la de juzgar<sup>111</sup>.

En cuanto al *momento constitutivo* de estos matrimonios, la redacción del artículo 58 bis de la LRC es idéntica a la de los párrafos 2 y 3 de la DT 5.ª 4 de la LJV: prestación del consentimiento ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución con el juicio de capacidad matrimonial. Y, en cuanto al oficiante, se repiten las condiciones conocidas: persona física y dedicación estable a funciones de culto o asistencia religiosa, certificadas por la entidad con notorio arraigo a la que pertenezca y conformidad, en su caso, de la federación correspondiente. Como ya vimos, son requisitos civiles de validez, con el mismo nivel de exigencia que los del matrimonio civil a todos los efectos.

En cuanto al *momento registral*, no hay mucho que destacar. El texto gana en precisión respecto a su precedente porque menciona no solo las circunstancias del *acta previa*, sino también del expediente previo<sup>112</sup>, y en coherencia con las normas que entran ahora en vigor, señala que en ellos deberá incluir necesariamente el nombre y apellidos «del Secretario judicial [Letrado de la Administración de Justicia], Notario, Encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y *número de protocolo en su caso*» (las cursivas son mías).

<sup>110</sup> Cfr. E. LÓPEZ BARBA, *Ley aplicable a los procedimientos de nulidad, separación y divorcio en España*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado XXXII (2016) 178.

<sup>111</sup> Cfr. el Preámbulo de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que justifica la diversificación de los elementos personales afirmando «que permite la concentración de la Administración de Justicia a la labor fundamental que la Constitución les atribuye de juzgar y ejecutar lo juzgado» (XI).

<sup>112</sup> Este carácter *previo* del acta o resolución da pie para entender que «a partir de 2017 no existirá duda de la necesidad de tramitar expediente previo a la celebración del matrimonio musulmán para reconocerle validez civil. Es cierto que, en el artículo 7.2, se sigue haciendo referencia a “las personas que deseen inscribir el matrimonio” y no a las que “deseen contraer” (...), sin embargo, se añade el calificativo de previo que, presuponemos, implica la equiparación en este punto de todos los matrimonios de confesiones acatólicas con acuerdo» (M. LEAL ADORNA, *Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 41 [2016] 15). La autora también manifiesta que durante el régimen transitorio algunos encargados del Registro ya exigen este requisito a los matrimonios islámicos para considerarlos válidos e inscribirlos; y asimismo reitera los motivos en que funda su opinión sobre la falta de eficacia civil de los matrimonios de las minorías religiosas con acuerdos de cooperación o declaradas con notorio arraigo, a partir de la entrada en vigor de las DDFF 5.ª, 6.ª y 7.ª de la LJV, si no media acta o expediente previo a la celebración (cfr. *Ibidem*, 25-26, 39-40 y 44).

En cambio, se mantiene en los mismos términos que antes la obligación de remitir la certificación de la celebración del matrimonio y la certificación acreditativa de la condición de ministro al encargado del Registro civil, en el plazo de cinco días y por medios electrónicos. Y lo mismo sucede con las dos copias del documento de capacidad matrimonial, con la salvedad de que ahora éste puede ser no solo la resolución previa, sino también el acta notarial, donde extenderá diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, para entregar una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en su propio archivo o en el de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

#### 5.4.2. Los matrimonios de las confesiones con Acuerdos de cooperación

Como ya tuvimos ocasión de comprobar, la regulación de los matrimonios religiosos evangélico y judío contenida en el artículo 7 de los respectivos Acuerdos de cooperación de 1992 con la FEREDE y la FCJE son prácticamente idénticos, a excepción hecha del párrafo 1.

Esa identidad es completa en el modo de introducir la necesidad de que los futuros contrayentes promuevan «el expediente civil previo al matrimonio, ante el encargado del Registro civil correspondiente» (arts. 7.2) y muy parecida en las pautas a seguir, una vez celebrado el matrimonio, para facilitar su inscripción (art. 7.5). Esto explica que las modificaciones de estos preceptos que tienen su origen en la diversificación de operadores jurídicos, contenida en la LRC (art. 58 bis 2) con entrada en vigor prevista para el 30 de junio de 2017, sean idénticas y mínimas.

Esto se traduce en que en el *momento previo* de los matrimonios evangélico y judío, como en el de los demás matrimonios religiosos que acabamos de analizar, a partir de ahora podrán intervenir alternativamente no sólo el encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro civil correspondiente, sino también el Secretario judicial [Letrado de la Administración de Justicia] o el Notario. En consecuencia, era necesario incorporarlos expresamente al párrafo 2 de los Acuerdos, que en su redacción original sólo mencionaba al encargado del Registro civil. A esto se reduce las modificaciones del artículo 7.2 contenidas en las DDF 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> 2 de la LJV, la primera de ellas respecto a la FEREDE y la segunda a la FCJE, y que fueron pactadas con ellas.

Lo mismo puede afirmarse de las modificaciones del párrafo 5 del artículo 7 de los Acuerdos, con la peculiaridad de que aquí los puntos de referencia no son las versiones iniciales de 1992, sino las de 2015 recogidas en la DT 5.<sup>a</sup> 1 y 2 de la LJV. Aquí también las novedades son mínimas y tienen su origen en la necesidad de adecuar las normas al hecho de que ahora, además del encargado del Registro civil o funcionario diplomático o

consular, también podrán certificar la capacidad matrimonial el Secretario judicial [Letrado de la Administración de Justicia] y el Notario (y el nombre y apellidos de quien efectivamente lo haga deberá constar en *la certificación de capacidad matrimonial*<sup>113</sup>, así como la fecha y número de protocolo en su caso (si es el Notario).

En cuanto a la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Acuerdo con la CIE, aunque mantiene las diferencias de su versión original de 1992, es sustancialmente coincidente con los preceptos paralelos de los Acuerdos con la FEREDe y la FCJE. Así, la modificación del apartado 2 consiste en dejar constancia de la ampliación de personas competentes para emitir el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes. Lo mismo sucede, en conexión con él, en el apartado 3, cuya novedad estriba en que también vuelve a mencionar a todos esos operadores jurídicos, exigiendo que el nombre y apellidos de quien haya intervenido en cada caso acreditando la capacidad matrimonial figure en la certificación expresiva de la celebración del matrimonio que deberá extender el oficiante.

En cambio, el párrafo 2 del artículo 7 sigue diciendo «las personas que *deseen inscribir* el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior» [la establecida en la Ley Islámica], y no como hacen los párrafos paralelos de los otros dos Acuerdos, que se refieren a «las personas que *deseen contraer...*». De este modo alimenta la discusión acerca de si los musulmanes pueden celebrar directamente, el matrimonio religioso sin expediente previo<sup>114</sup>; obtener posteriormente el documento que acredite su capacidad civil matrimonial; e inscribirlo antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de esta certificación (que ahora puede ser mediante acta o resolución).

<sup>113</sup> En realidad, el texto aprobado para los artículos 7.2 por las DDFF 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> 2 contienen algunos errores gramaticales, porque no se refieren realmente a *la certificación de capacidad matrimonial*, aunque deberían hacerlo, porque ese es el sentido del precepto, ya que los operadores mencionados no expiden certificación expresiva de la celebración del matrimonio, como equivocadamente afirman los textos en su literalidad. Tampoco acierta la DF 6.<sup>a</sup> 2 cuando dice: «las circunstancias del expediente acta previa», cuando debería decir «las circunstancias del acta o expediente previa», cómo sí hace la DF 5.<sup>a</sup>. Sobre estos y otros *lapsus*, no enmendados por la Corrección de errores de la LJV, cfr. R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción...*, cit., 838-840.

<sup>114</sup> A este respecto, comentando la DF 7.<sup>a</sup> de la LJV se ha hecho notar que «se alude por primera vez al expediente previo, si bien solo para el caso de la inscripción. La reforma creemos es importante, ya que la redacción originaria del Acuerdo con la confesión islámica, en el n.º 3 del art. 7, simplemente se mencionaba la certificación expedida por el oficiante para su remisión al Registro, expresando las circunstancias necesarias para su inscripción (no se habla de expediente previo)» (R. NAVARRO-VALLS y A. PANIZO ROMO DE ARCE, *Disposiciones finales quinta, sexta y séptima*, en A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN [dir.], *Comentarios a la Ley 15/20115 de la Jurisdicción Voluntaria*, cit., 1410).

A mi juicio ni el texto original ni el modificado se presta a una interpretación incontrovertible<sup>115</sup>. De hecho, fue la Instrucción 10 de febrero de 1993, de la DGRN, la que en su número IV y en su declaración 6.ª, impuso esa interpretación; y, por esta razón, considero que, habiendo sido derogada por la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, del Ministerio de Justicia, deberá seguirse la interpretación que ahora ofrece al omitir tal salvedad y establecer un sistema unitario para todos los matrimonios religiosos, tanto de los regulados en los Acuerdos de cooperación de 1992 como en el artículo 60.2 del Código civil, relativo a los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo. Adicionalmente, los problemas detectados hasta ahora por los matrimonios islámicos celebrados directamente sin someterse a la fase previa civil de acreditación de la capacidad matrimonial vendría a confirmar la necesidad de seguir la interpretación propuesta, que garantiza mejor la seguridad jurídica<sup>116</sup>.

Una consideración global del nuevo régimen legal de los matrimonios de las minorías religiosas en España permite concluir que presenta las siguientes características: 1.ª) confirma la configuración del sistema matrimonial como facultativo, plural y de formación progresiva; 2.ª) confirma el reconocimiento parcial del matrimonio canónico como realidad sustantiva, exento del momento previo civil, con una remisión formal a las normas canónicas de celebración y con la posibilidad de reconocimiento civil de las resoluciones eclesiásticas de nulidad y disolución de matrimonio rato y no consumado; 3.ª) confirma el reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios reconocidos en los Acuerdos de cooperación de 1992 con la FERDE, la FCJE y la CIE; 4.ª) incorpora al

<sup>115</sup> No obstante, se ha hecho notar la tendencia uniformadora, manifestada en las modificaciones casi idénticas introducidas en el artículo 7 de cada uno de los Acuerdos de 1992 y el régimen común del reconocimiento civil de los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo en España (art. 60.2 Cc y art. 58 bis 2 LRC), para concluir que «tiene gran relevancia por lo que se refiere a los matrimonios celebrados por el rito islámico porque da a entender, a nuestro juicio, que a estos también se les va a exigir la tramitación del acta o expediente de capacidad matrimonial previamente a la celebración. Aunque no se diga claramente, esto es lo que parece desprenderse de la redacción anterior, ya que, si la certificación del matrimonio debe contener las menciones de las circunstancias del expediente o acta previa, no cabe duda que esta ha tenido que tramitarse con anterioridad a su celebración. Igualmente, si el oficiante debe extender diligencia expresiva de la celebración del matrimonio en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad y entregar una los contrayentes, debe tenerlas en su poder al momento de la celebración» (M.ª C. BERENGUER ALBALADEJO, *Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el Registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, Derecho Privado y Constitución 29 [2015] 126-127).

<sup>116</sup> Cfr. R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción...*, cit., 840-845, donde manifiesta las dificultades que surgen de la celebración del matrimonio islámico sin haber obtenido previamente el certificado de capacidad matrimonial, que suele ser lo habitual; y también pone de relieve las imprecisiones de los textos aunque, a su juicio, permiten sostener que esta facultad sigue amparada tras la reforma llevada a cabo por la LJV.

sistema a los matrimonios religiosos de las confesiones inscritas en el RER y que han obtenido la declaración de notorio arraigo en España; 5.<sup>a</sup>) confirma que los matrimonios de las confesiones minoritarias mencionadas son reconocidos civilmente en cuanto reúnan los requisitos de fondo del matrimonio civil y también los de forma, porque la manifestación del consentimiento podrá hacerse según el rito o ceremonia religiosa de la confesión, en presencia de un ministro de culto o dirigente religioso de la confesión, que actuará como autoridad, y dos testigos mayores de edad; 6.<sup>a</sup>) introduce normas mucho más precisas sobre el modo de proceder los operadores jurídicos, tanto en la fase civil de acreditación de la capacidad matrimonial de los contrayentes, como en la fase de inscripción del matrimonio en el Registro civil; 7.<sup>a</sup>) del mismo modo regula con mayor claridad el modo de proceder el oficiante, extendiendo la certificación expresiva de la celebración del matrimonio y presentando también la certificación acreditativa de su condición de ministro de culto o representante de la comunidad religiosa, todo ello para facilitar la inscripción del matrimonio en el Registro civil, de la que depende el pleno reconocimiento de efectos civiles.